

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

**075-2018-TCE (ACUMULADAS), 160-
2018-TCE Y 162-2018-TCE.**



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

CAUSA No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS)

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019, las 14h54. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h00, a través del cual se denuncia a la doctora **Gina Benavides**, Defensora del Pueblo Encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 1 a 6.).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 075-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 8).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 10h33, a través del cual se dispuso en lo principal que el denunciante aclare y complete su denuncia. (Fs. 20 a 20 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado, el 3 de enero de 2019 a las 13h34, en este Tribunal. (Fs. 26 a 27 vuelta).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **075-2018-TCE**, dictado el 14 de enero de 2019, a las 17h14, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 11 de febrero de 2019, a las 10h50. (Fs. 29 a 30).

Razones de Citación a la presunta infractora efectuadas el 15 de enero de 2019, 16 de enero de 2019 y 17 de enero de 2019, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal. (Fs. 48, 52 y 56).

Escrito del señor David Paz Viera, ingresado a este Tribunal, el 16 de enero de 2019, a las 15h45, mediante el cual recusa al Juez de Instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 32).

Contestación del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera a la recusación presentada en su contra por parte del señor David Paz Viera, presentada en la recepción de documentos de este Tribunal, el 18 de enero de 2019, a las 17h08. (Fs. 95 a 95 vuelta).

Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 075-2018-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 4 de febrero de 2019 a las 17h13, mediante la cual resuelve: "...Negar la recusación presentada por el señor David Paz Viera, en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; por carecer de fundamento la causal en la que se ampara para formular la petición de recusación." (Fs. 107 a 109 vuelta).

- 1.2. Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h12, a través del cual se denuncia a la doctora **Margarita Hernández**, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 304 a 306 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 079-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 308).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 10h43, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 320 a 320 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h33, en este Tribunal. (Fs. 326 a 327).

Auto de admisión a trámite de la causa No. 079-2018-TCE, dictado el 17 de enero de 2019, a las 18h44, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 11 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 329 a 330).

Razones de Citación realizadas a la presunta infractora, por medio de boleta el 18 de enero de 2019 y en persona el 21 de enero de 2019, efectuada por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal. (Fs. 345 y 355).

- 1.3.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h24, a través del cual se denuncia al doctor **Julio César Trujillo Vásquez**, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 376 a 378 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 084-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 380).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 10h53, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 392 a 392 vuelta).

Escrito de aclaración presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, por el denunciante el 3 de enero de 2019, a las 13h32. (Fs. 398 a 399).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **084-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 19h04, en el que se dispone en lo principal citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 12 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 401 a 402 vuelta).

Razones de citación al presunto infractor, efectuadas por medio de boleta el 18 de enero de 2019 y en persona el 21 de enero de 2019, por los funcionarios citadores notificadores del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 417 y 421).

- 1.4. Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h30, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **María Encarnación Duchi Guamán** (SIC), por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 440 a 442 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 090-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 444).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h03, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 456 a 456 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h28, en este Tribunal. (Fs. 462 a 463).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **090-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 19h24, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 12 de febrero de 2019, a las 12h00. (Fs. 465 a 466).

Razones de citación a la presunta infractora efectuadas el 18 de enero de 2019, (F. 481), razón de imposibilidad de citación de fecha 21 de enero de 2019 (F. 491), citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 501) sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.5.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h38, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Carlos Alfredo Vera Rodríguez**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 520 a 522 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 094-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 524).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h13, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 536 a 536 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h21, en este Tribunal. (Fs. 542 a 543).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **094-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 19h44, en el que se dispone en lo principal citar al presunto infractor y se fija la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 12 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 545 a 546)

Citación al presunto infractor de 18 de enero de 2019 (F. 561), razón de imposibilidad de citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 571), citación de fecha 23 de enero de 2019 (F. 581), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.6.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h43, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Tito Pedro Puanchir Payashña**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 600 a 602 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 099-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 604).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h23, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 616 a 616 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante el 3 de enero de 2019, a las 13h18, en este Tribunal. (Fs. 622 a 623).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **099-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 20h04, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 13 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 625 a 626 vuelta).

Razones de citación realizadas, al presunto infractor de 18 de enero de 2019 (F. 641), razón de imposibilidad de citación de fecha 21 de enero de 2019 (F. 654), razón de citación en persona de 22 de enero de 2019 (F. 666), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.7.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h45, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **Erika Sophia Poveda Alvarado**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 685 a 687 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 106-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 689).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h43, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 701 a 701 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h27, en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 707 a 708).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **106-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 20h24, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 13 de febrero de 2019, a las 12h00. (Fs. 710 a 711).

Razones de citaciones, a la presunta infractora de fechas 23 de enero de 2019 (F. 726), 24 de enero de 2019 (F. 730), 25 de enero de 2019 (F. 734) sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.8.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h03, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Félix Fernando Burbano Montenegro**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 753 a 755).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 113-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma,

en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 757).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h53, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 769 a 769 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h30 en este Tribunal. (Fs. 775 a 776).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **113-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 9h44, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 13 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 778 a 779).

Razón de imposibilidad de citación de fecha 21 de enero de 2019 (F. 794) y razón de citación en persona al presunto infractor de 22 de enero de 2019 (F. 804), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.9.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h07, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Jaime Enrique Jimmy Candell Soto**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 823 a 825 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número **117-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 827).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 12h00, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 839 a 839 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h23, en este Tribunal. (Fs. 845 a 846).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **117-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 10h04, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 14 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 848 a 849).

Razón de citación al presunto infractor de 21 de enero de 2019 (F. 864), razón de imposibilidad de citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 868), razón de citación en persona de 23 de enero de 2019 (F. 878), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.10.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h13, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 897 a 899 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 121-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 901).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 12h13, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 913 a 913 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h31, en este Tribunal. (Fs. 919 a 920).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **121-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 10h24, en el que se dispone en lo

principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 14 de febrero de 2019, a las 12h00. (Fs. 922 a 923).

Razón de citación en persona a la presunta infractora, realizada el 21 de enero de 2019, sentada por el funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 938)

- 1.11.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h38, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Cástulo René Yandún Pozo**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 982 a 984 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 132-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 986).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 12h43, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 998 a 998 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h24, en este Tribunal. (Fs. 1004 a 1005).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **132-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 10h44, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 14 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 1007 a 1008).

Razón de citación en persona al presunto infractor, realizada el 21 de enero de 2019, sentada por el funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1023).

- 1.12.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h46, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **Magda Xiomara Zambrano Alcívar**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 1041 a 1043 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 135-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1045).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 13h00, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 1057 a 1057 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h26, en este Tribunal (Fs. 1063 a 1064).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **135-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 11h04, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 15 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 1066 a 1067).

Razón de imposibilidad de citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 1082) y razón de citación en persona a la presunta infractora de 23 de enero de 2019 (F.1092), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.13.** Auto de acumulación dictado dentro de la causa No. 075-2018-TCE, el 7 de febrero de 2019, a las 9h44. En ese auto se dispuso entre otras cosas para el jueves 21 de febrero de 2019, a las 9h30, se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS). (Fs.114 a 117 vuelta) .

- 1.14.** Autos dictados en la causa No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS) el 14 de febrero de 2019, a las 17h14 (Fs. 1303 a 1306 vuelta) y 20 de febrero de 2019, a las 12h34 (Fs. 1552 a 1553) respectivamente.
- 1.15.** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el jueves 21 de febrero de 2019, a las 9h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1780 a 1787).
- 1.16.** Grabaciones en audio y video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 1788 a 1789).
- 1.17.** Auto dictado en la causa No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS) el 1 de marzo de 2019, a las 14h24. (F. 1857 a 1857 vuelta).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 2, señala como una de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electora el: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el numeral 13 del artículo 70 establece entre otras competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el: "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley."

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden, dispone:

"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

El señor David Paz Viera, en su calidad de ciudadano presentó (66) sesenta y seis denuncias en el Tribunal Contencioso Electoral, de las cuales (54) cincuenta y cuatro, fueron archivadas por no cumplir las disposiciones emitidas por los Jueces A quo, que las conocieron. A este Juzgador le correspondió conocer, como Juez de Instancia (13) trece causas, de las ya mencionadas y se dispuso el archivo de (1) una de ellas, las restantes (12) doce fueron acumuladas en consideración de su identidad objetiva y subjetiva.

2.2. Legitimación Activa

El Código de la Democracia, en el artículo 280 dispone que: "Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el numeral 2 del artículo 82 que: "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores. (...)". El mismo reglamento señala, en el artículo 88 que: "Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento."

Por lo expuesto, el denunciante en su calidad de ciudadano cuenta con legitimación activa para proponer denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la presentación de la denuncia

Según el artículo 304 del Código de la Democracia: "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)".

Las denuncias se recibieron en este órgano de administración de justicia electoral, el 26 de noviembre de 2018, por lo tanto, fueron presentadas dentro del tiempo establecido en la Ley para la sustanciación de este tipo de causas.

Una vez que se ha constatado que las denuncias reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Si bien las causas fueron presentadas de forma individual y bajo esa condición fueron tramitadas y posteriormente admitidas, en virtud de haberse verificado suficientes elementos de identidad objetiva y subjetiva, fueron acumuladas en función de lo que dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, las causas acumuladas corresponden a supuestas infracciones cometidas por varias autoridades con potestad estatal que tienen relación directa en su participación tanto en la Función de Transparencia y Control Social como en la Asamblea Nacional, razones por las que este Juzgador, para mejor comprensión de los hechos y las supuestas responsabilidades, decidió agruparlas para el análisis, de la siguiente forma:

3.1 Contenido de las denuncias contra los miembros de la Función de Transparencia y Control Social

3.1.1. Constan en el expediente las denuncias presentadas en contra de: la doctora Gina Benavides, Defensora del Pueblo Encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, (Fs. 1 a 6); la doctora Margarita Hernández, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, (Fs. 301 a 306); y, doctor Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de Presidente de la Función de Transparencia y Control Social y Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (Fs. 373 a 378).

Del texto de las (3) tres denuncias incoadas en contra de los miembros de la Función de Transparencia y Control Social, cada uno en las calidades ya descritas, se observa que guardan idéntica redacción en el acápite denominado “Relación clara y precisa de la infracción denunciada” en los numerales: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.10., 1.11. y 1.12.:

“1.1. Es público y super notorio que el país vive una etapa de transición en la que se están designando nuevas autoridades de forma extraña o alejada a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Transitorio, en adelante CPCCS-T, ha cesado en sus cargos a varios altos cargos de la institucionalidad del Ecuador. El CPCCS-T cesó a tres jueces del Tribunal Contencioso Electoral y dejó en funciones a dos jueces suplentes que reemplazaron a jueces que ya culminaron sus periodos. (...)

1.2. El CPCCS-T dejó incompleto el Tribunal Contencioso Electoral y prorrogados en sus funciones a dos jueces suplentes. Problema que no ha solucionado a pesar de transcurrir tres meses desde la cesación de los jueces principales, lo que pone en peligro las elecciones del mes de marzo de 2019 y su legitimidad. La pregunta es: **¿Por qué el CPCCS-T no ha realizado oportunamente el concurso de méritos y oposición previsto por la Constitución y el Código de la Democracia para elegir los jueces titulares?** Esta desidia ha puesto en peligro la democracia en el Ecuador porque se deben realizar elecciones en el mes de marzo de 2019 y no existe conformado el organismo jurisdiccional electoral que debe despachar los recursos de apelación interpuestas respecto de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, entre otras: negativa a conceder personería jurídica a movimientos políticos, negativa a inscribir candidatos para las elecciones del CPCCS, recursos de apelación respecto de la negativa a inscribir candidaturas para las alcaldías, prefecturas, concejalías, etc.

1.3. Al verse apretados por el tiempo y las coyunturas generadas por los pactos políticos a los que han llegado con la vieja y nueva partidocracia, que son por demás visibles y que les han servido para ir llenando y apropiándose de los altos cargos, el CPCCS-T se atrevió a expedir un Reglamento para designar jueces electorales transitorios. Esto obviamente es un claro mensaje que dice: "Me vale lo que piense la gente y esos libritos llamados Constitución y Código de la Democracia. Los que hemos pactado somos la Constitución, la ley y la justicia y decimos que significan y qué es democracia y qué no". Así de simple.

1.4. La Convención Americana de Derechos Humanos del que como país somos parte y que prevé como una garantía para la vigencia de los derechos humanos de participación política, el elegir y ser elegidos, en el Ecuador, ya no están garantizados debido a que la independencia de funciones y de la justicia electoral, no pueden ser aseguradas. La Convención Americana de Derechos Humanos, nuestra Constitución y el Código de la Democracia se encuentran suspendidos, pero no se atreven a decírselo a los ciudadanos abiertamente ni a la comunidad internacional, sino que a través de procesos subterráneos quieren apoderarse de las elecciones que se avecinan en el mes de marzo de 2019. Nuestros derechos son amenazados por los dioses del Olimpo.

1.5. No obstante y sin perjuicio de que crean que han matado al texto constitucional y que nadie se ha enterado, los ciudadanos debemos alertar a todos que este hecho ha sucedido. Para que sea rechazada la presente denuncia no les va a quedar más remedio que alzar el teléfono y llamar, a quienquiera que pongan de juez títere o transitorio como

lo quieran llamar, a ordenarles que la nieguen u ofrecerles a los partidos políticos que presten a sus cuadros para ser transitorios con la oferta de que ellos se van a quedar como sus cuotas/jueces de forma definitiva, con la condición de que no hagan bulla para que el pueblo no se despierte. Les convidan de las migajas del banquete luego de que ya han comido. **Hacer lo que tanto reprocharon de la década pasada, prácticas del correísmo que ahora hacen suyas y creen que la ciudadanía no se ha dado cuenta que son más de lo mismo.** Sólo quieren cambiar de amos de la justicia y que nadie diga nada. Pero muy bien, vamos a lo nuestro y ustedes a lo suyo. Que la ciudadanía observe y juzgue.

1.6. Nuestra Constitución, que aún el Estado ecuatoriano a través de sus representantes dice ante las instancias internacionales, está vigente, y que no decirlo y repetirlo a viva voz significaría que estamos en dictadura, determina en su artículo 208 numeral 12 que le corresponde al CPPCS designar a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral luego del proceso de selección correspondiente. Sin embargo el CPPCS-T no ha procedido a hacerlo a pesar del tiempo transcurrido y la Función de Transparencia y Control Social que la preside el Dr. Julio César Trujillo, se ha convertido en cómplice del CPCCS-T para dejar sin voz el texto constitucional y legal. ¿Cómo explicar que ayude a transgredir normas que la Constitución le ordena debe respetar?

1.7. El CPCCS-T le pidió a la Función de Transparencia y Control Social que envíe temas para designar con esos nombres jueces del Tribunal Contencioso Electoral transitorios, o sean, jueces a dedo, jueces a la carta, jueces títeres que puedan dominar, sin independencia y autonomía para decidir, esclavos del teléfono y de las órdenes y presiones. Tal como en la década pasada, están repitiendo la película, o sea, el CPCCS-T le dice a la Función de Transparencia y Control Social: "Por los pactos a los que hemos llegado, ahora toca esta parte del motín, así que para repartirla, deben ser mis cómplices, con eso nadie luego podrá reclamar porque todos hemos sido beneficiarios". La Función de Transparencia y Control Social, le dice: "De acuerdo, a como nos toca" y proceden a brincarse el artículo 224 (...) de la Constitución de la República y el artículo 20 del Código de la Democracia (...)

1.8. Al hacer caso de las propuestas indecentes realizadas por el CPCCS-T la Función de Transparencia y Control Social ha considerado que tiene un cheque en blanco en sus manos por parte de sus mandantes/el pueblo y que puede hacer lo que le viene en gana, y eso no es así. Las autoridades y los ecuatorianos de a pie estamos obligados a respetar la ley y la Constitución porque también fue aprobada por el pueblo. Si el irrespeto se da porque se creen impunes e inmunes, tienen razón, pero no será por mucho tiempo, cada vez les creen menos. Claro esto lo piensa porque con los que llega al pacto son los mismos que tendrían la capacidad de juzgarlo, pero la pelota va a ir a otra cancha, la del Tribunal Contencioso Electoral (Función Legislativa). Otra ley, como lo es el Código de la

Democracia, ha previsto el remedio para este tipo de acciones, las que ejercemos para determinar cuántos mandatarios es que han traicionado o están dispuestos a traicionar la voluntad popular. **Pero se los ve venir, ahora a apropiarse de los que pueden juzgar sus malhadadas acciones, a ponerles bozal, a nombrar jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Y piensan que nadie les ve como licúan la Función Electoral entre la Función Ejecutiva, la Legislativa y la Función de Transparencia y Control Social.**

(...)

1.10. La misma Ley ha previsto que este tipo de inconductas sean sancionadas, porque de lo contrario fácil sería tumbar la democracia con impunidad, como hasta ahora se lo cree. El votar en favor de nombrar jueces transitorios del Tribunal Contencioso Electoral es una clara interferencia en el funcionamiento de éste órgano y por tanto de la Función Electoral. Recordemos que 57 diputados en el 2007 fueron destituidos por asimismo interferir en la Función Electoral, precedente que parece ya se les ha olvidado a nuestras "Autoridades" y que incluso nuestro país ha sido condenado por actos atentatorios a la justicia. Colaboran y aúpan junto a la Función Legislativa, a la que le está expresamente prohibido nombrar reemplazos de jueces destituidos y ayudan así a enmudecer el **artículo 222 de la Constitución de la República (...)**

1.11. El contubernio para aplastar al Estado de Derecho conjuntamente con la Función Legislativa, no ha sido seguido por la Función Ejecutiva, que también fue invitada a este baile. ¿Por qué no les ha seguido el ritmo? ¿Será que al menos en esto si pretende guardar las formas el Presidente de la República?

1.12. Seguramente la defensa de las Autoridades Denunciadas será atacarme de forma personal y jamás explicar por qué intentaron y están a punto de interferir en otra Función del Estado con actos que le prohibía la Constitución y la ley, pues recordemos que en derecho público solamente se puede hacer lo que está permitido. No querrá explicar ¿Por qué con su voto intentó nombrar jueces electorales transitorios, meter la mano en la justicia, coartar la independencia y autonomía judicial, como otrora hiciera el correísmo? Sé que tratarán de insultarme, denigrarme, buscarán como hacer que mi familia o yo seamos vetados o no consigamos trabajo, pues no me importa. No les durará mucho esto."

El numeral 1.9 del acápite primero de cada denuncia difiere en lo que se transcribe a continuación:

Denuncia contra la defensora del Pueblo Encargada, doctora Gina Benavides, miembro de la Función de Transparencia y Control Social

“... 1.9. El seis de noviembre de 2018 la Función de Transparencia y Control Social, según el propio boletín enviado y que se adjunta procedió a designar una terna para nombrar jueces contenciosos electorales transitorios. El Dr. Fabián Neira Ruiz votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...)

Incluso uno de los nombrados, el Dr. Hernán Rivadeneira, no aceptó la designación y tuvieron que volver a designar otra persona para cumplir con su cometido. Su reemplazo fue el Dr. Joaquín Viteri Llanga.” (F. 5 vuelta).

Denuncia contra la doctora Margarita Hernández, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social Transitorio.

“... 1.9. El seis de noviembre de 2018 la Función de Transparencia y Control Social, según el propio boletín enviado y que se adjunta procedió a designar una terna para nombrar jueces contenciosos electorales transitorios. La Dra. Margarita Hernández votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...).

Incluso uno de los nombrados, el Dr. Hernán Rivadeneira, no aceptó la designación y tuvieron que volver a designar a otra persona para cumplir con su cometido. Su reemplazo fue el Dr. Joaquín Viteri Llanga.”. (F. 305 vuelta).

Denuncia contra el doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente de la Función de Transparencia y Control Social y Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

“... 1.9. El seis de noviembre de 2018 la Función de Transparencia y Control Social, según el propio boletín enviado y que se adjunta procedió a designar una terna para nombrar jueces contenciosos electorales transitorios. El Dr. Julio César Trujillo votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...)

Incluso uno de los nombrados, el Dr. Hernán Rivadeneira, no aceptó la designación y tuvieron que volver a designar a otra persona para cumplir con su cometido. Su reemplazo fue el Dr. Joaquín Viteri Llanga. " (F. 377 vuelta)

Respecto a las pruebas en las que se sustentan las denuncias, el señor David Paz Viera, solicita la siguiente documentación:

"a) Solicito se disponga a la señora Secretaria General de la Función Transparencia y Control Social, remita fotocopia certifica de la sesión mediante la que los miembros de esta Función del Estado designaron la terna para que el CPCCS-T designe jueces electorales transitorios. Pedido que les realizó el propio CPCCS-T y al que a pesar de no tener fundamento constitucional ni legal alguno, le han dado trámite..."

En los numerales b) del acápite segundo de cada denuncia se observa que pide "confesión judicial" durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la doctora Gina Benavides, doctora Margarita Hernández y doctor Julio César Trujillo.

Como pretensión el denunciante solicita en cada denuncia que las referidas autoridades de la Función de Transparencia se les imponga la sanción prevista en la "causal 3 del artículo 285 del Código de la Democracia", esto es la destitución y suspensión por un año en sus derechos políticos y de participación.

3.2. Contenido de las denuncias contra diversos Asambleístas

El señor David Paz Viera, denuncia a los siguientes Asambleístas: María Encarnación Duchi Guamán, Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Puanchir Payashña, Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano, Cástulo René Yandún Pozo, Magda Xiomara Zambrano, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto y Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero.

Del texto, de las (9) nueve denuncias presentadas en contra de los Asambleístas, que le correspondieron conocer a este Juzgador, se observa que guardan idéntica redacción en la "Relación clara y precisa de la infracción denunciada" en los numerales: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.10., 1.11. y 1.12.:

En las denuncias constas en lo principal lo siguientes argumentos en los que se fundamenta la presunta vulneración de la normativa electoral:

" (...)1.6. Nuestra Constitución, que aún el Estado ecuatoriano a través de sus representantes dice ante las instancias internacionales, está vigente, y que no decirlo y repetirlo a viva voz significaría que estamos en dictadura, determina en su artículo 208 numeral 12 que le corresponde al CPCCS designar a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral luego del proceso de selección correspondiente. Sin embargo el CPPCS-T no ha procedido a hacerlo a pesar del tiempo transcurrido y la asambleísta denunciada en lugar de fiscalizar esta demora que pone en riesgo la democracia, el Estado de Derecho y las elecciones del 2019, se convierte en cómplice del CPCCS-T para dejar sin voz el texto constitucional y legal. ¿Cómo explicar que ayude a transgredir normas que la misma legislatura aprobó?

1.7. El CPCC-T le pidió a la Asamblea Nacional que envíe ternas para designar con esos nombres jueces del Tribunal Contencioso Electoral transitorios, o sea, jueces a dedo, jueces a la carta, jueces títeres que puedan dominar, sin independencia y autonomía para decidir, esclavos del teléfono y de las órdenes y presiones. Tal como en la década pasada, están repitiendo la película, o sea, el CPCCS-T le dice a la Asamblea Nacional: "por los pactos a los que hemos llegado, ahora toca esta parte del motín, así que para repartirla, deben ser mis cómplices, con eso nadie luego podrá reclamar porque todos hemos sido beneficiarios". La Asamblea Nacional, le dice: "De acuerdo, a como nos toca" y proceden a brincar el artículo 224 (...) de la Constitución de la República y el artículo 20 del Código de la Democracia (...).

1.8. Al hacer caso de las propuestas indecentes realizadas por el CPCCS-T la asambleísta denunciada ha considerado que tiene un cheque en blanco en sus manos por parte de sus representantes y que puede hacer lo que le viene en gana, y eso no es así. El como todos los ecuatorianos está obligado a respetar la ley aprobada por la misma Asamblea Nacional y la Constitución porque también fue aprobada por el pueblo y si sólo pide el favor del pueblo para ser elegido y entra a hacer prevalecer sus intereses personales porque nadie lo vigila y por los pactos a los que ha llegado está impune e inmune a sus acciones, está muy equivocado. Claro esto lo piensa porque con los que llega al pacto son los mismos que tendrían la capacidad de juzgarlo, pero la pelota va a ir a otra cancha, la del Tribunal Contencioso Electoral. Otra ley, como lo es el Código de la Democracia, ha previsto el remedio para este tipo de acciones, las que ejercemos para determinar cuántos mandatarios se que han traicionado o están dispuestos a traicionar la voluntad popular. **Pero se los ve venir, ahora a apropiarse de los que pueden juzgar sus malhadadas acciones, a ponerles bozal, a nombrar jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Y piensan que nadie les ve como licúan la Función Electoral entre la Función Ejecutiva, la Legislativa y la Función de Transparencia y Control Social.**

1.9. El ocho de noviembre de 2018, en la sesión 550 del Pleno de la Asamblea Nacional, la Asambleísta Denunciada votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...).

1.10. La misma Ley ha previsto que este tipo de inconductas sean sancionadas, porque de lo contrario fácil sería tumbar la democracia con impunidad, como lo creía la Asambleísta denunciada. El votar en favor de nombrar jueces del Tribunal Contencioso Electoral es una clara interferencia en el funcionamiento de éste órgano y por tanto de la Función Electoral. Recordemos que 57 diputados en el 2007 fueron destituidos por asimismo interferir en la Función Electoral, precedente que parece ya se les ha olvidado a nuestros "Representantes". Olvidan también que ellos pueden enjuiciar políticamente a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, pero no nombrar a sus reemplazos. Veamos que les ordena el **artículo 222 de la Constitución de la República (...).**

1.11. Entonces surgen las interrogantes: **¿Qué les hizo pensar a los Asambleístas, quienes no pueden nombrar reemplazos de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral cuando éstos son destituidos, que ahora sí podrían enviar ternas para nombrar jueces de este organismo de forma provisional? ¿Con qué lógica actuaron?** Acaso con la de la impunidad por el pacto al que llegaron. Sabían que hay patente de corso. Esta inconducta de la Asambleísta Denunciada se subsume en la hipótesis y consecuencia prevista en el artículo 285 de la Democracia.

1.12. Seguramente la defensa de la Asambleísta denunciada será atacarme de forma personal y jamás explicar por qué intentó interferir en otra Función del Estado con actos que le prohibía la Constitución y la ley, pues recordemos que en derecho público ~~solamente se puede hacer lo que está permitido. No querrá explicar ¿Por qué con su voto intentó nombrar jueces electorales transitorios, meter la mano en la justicia, coartar la independencia y autonomía judicial, como otrora hiciera el correísmo? Sé que tratarán de insultarme, buscarán como hacer que mi familia, o yo seamos vetados o no consigamos trabajo, pues no me importa. No les durará mucho esto."~~

El denunciante señaló y solicitó como pruebas en las que sustenta su denuncia y que indicó, se presentarían en la respectiva audiencia de juzgamiento lo siguiente:

"a) Solicito que disponga a la señora Secretaria General de la Asamblea Nacional, remita fotocopia certificada del expediente íntegro de la sesión No. 550 del Pleno de la Asamblea Nacional, sesión en la que la denunciada apoyó con su voto la interferencia en la Función

Electoral al querer nombrar una terna para designar jueces contencioso electorales transitorios;

b) Solicito se disponga a la Secretaria General de la Asamblea Nacional remita fotocopia certificada del Oficio SAN-2018-1905 de 21 de noviembre de 2018, remitido por la Secretaria General al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; y,

c) Solicito se disponga a la Secretaria General de la Asamblea Nacional remita fotocopia certificada del Oficio SAN-2018-1831 de 21 de noviembre de 2018, remitido por la Secretaria General al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

d) Solicito se disponga la confesión judicial de la Asambleísta Denunciada que responderá al interrogatorio que de forma oral se le formule."

Como pretensión el denunciante solicitó, que a los presuntos infractores, al haber incurrido en la causal 3 del artículo 285 del Código de la Democracia, se los sancione con destitución y suspensión por un año de sus derechos políticos y de participación.

3.2. De la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y la documentación presentada

3.2.1. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fue señalada mediante auto de 7 de febrero de 2019, la que se realizó el jueves 21 de febrero de 2019, a las 9h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del Acta y de las grabaciones que constan dentro del presente expediente.

Comparecieron a esa diligencia:

- a) El doctor Jaime Eduardo Muñoz Arauz, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en representación del presunto infractor doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, así como, procurador común de las presuntas infractoras doctora Gina Morela Benavides Llerena, Defensora del Pueblo encargada y de la doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, miembros de la referida función del Estado.
- b) El abogado Santiago Javier Salazar Armijos, en calidad de Procurador Judicial de los presuntos infractores Asambleístas

María Encarnación Duchi Guamán, quien estuvo presente en la sala de audiencia; Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Pedro Punchair Payashña; Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano Montenegro, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero, Cástulo Réne Yandún Pozo y Magda Xiomara Zambrano Alcívar, se constató la presencia de los abogados defensores: Ernesto Edmundo Rovalino, Francis Xavier Abad López, Jaime Hernán Ortega Gaete, María Gabriela García Guillem y Byron Fernando Rodríguez Paredes.

- c) Concurrieron a la audiencia los Defensores Públicos designados por la Defensoría Provincial de Pichincha.
- d) El doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, funcionaria de la misma Institución.

En relación al denunciante, este Juzgador desde la primera providencia de la causa No. 075-2018-TCE dictada el 2 de enero de 2018, y repetida en cada una de las causas que se acumularon a la ya referida 075-2018-TCE, alertó al señor David Paz Viera para que determine la identidad de un profesional del derecho que ejerza oportunamente el patrocinio técnico en todas las causas acumuladas.

No obstante a la advertencia reiterada del Juez, el denunciante David Paz Viera, pese a que fue debidamente convocado no asistió a la diligencia.

Las intervenciones de los denunciados, sus patrocinadores legales y el representante de la Procuraduría General del Estado, se resumen de la siguiente manera:

3.2.1.1. Primera Intervención del doctor Jaime Muñoz, abogado defensor de los miembros de la Función de Transparencia y Control Social, indicó:

Que el denunciante manifiesta que se ha cometido un delito electoral, por presuntamente haber interferido, en el nombramiento de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Que el eje principal de su exposición se basará en la existencia del Referéndum y Consulta Popular del año 2018, en especial en la pregunta 3 y anexo 3 de ese mandato popular.

Expresa que el numeral 1 del referido anexo que trata sobre la terminación anticipada del período, constan de manera clara, las enmiendas que se realizan a las normas constitucionales. En el punto tres respecto a las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que a efecto de dar cumplimiento a dicho mandato se expedirá un reglamento.

El abogado patrocinador señala, da lectura y entrega como pruebas la siguiente documentación:

“...Prueba 1.- Mandato Popular por el que se dispone Evaluar el desempeño y cesación de las autoridades evaluadas.

Prueba 2.- Sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 002-08-SI-CC de 10 de diciembre de 2008, que hace referencia a las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana en la época de Transición.

Prueba 3.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-2003218, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que contiene el mandato de evaluación de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, exponiendo los parámetros con los que se evaluarán a las mismas.

Prueba 4.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-2003218, Mandato del proceso de selección y evaluación de autoridades estableciéndose las fases del proceso de selección y evaluación de las autoridades cesadas.

Prueba 5.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-2003218, Mandato para el Concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Prueba 6.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-151 de 16 de octubre de 2018, que se refiere al Mandato para la selección y designación de jueces y juezas encargados para la conformación del Tribunal Contencioso Electoral, procediendo a poner énfasis y a dar lectura de los artículos 1, 2, 3 y Disposiciones Generales, así como la Disposición Final del Mandato, por el cual se le faculta al presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para que requiera las ternas de postulantes a la Función Ejecutiva, Función Legislativa y Función de Transparencia y Control Social.

Prueba 7.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183 que contiene la designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral...”.

En su segunda intervención y alegato de cierre, el doctor Jaime Muñoz Arauz, expresó en lo principal:

Que en el proceso que ha seguido el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se aplicaron los principios de legalidad y pertinencia, y normas claras y precisas.

La consulta popular en su pregunta 3 con sus respectivos anexos, así como la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, le dan amplias facultades al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para generar una normativa específica, la cual permitió el proceso de selección y nombramiento de los Jueces del Tribunal.

Que constitucionalmente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, es quien debe nombrar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, por otra parte: "... la resolución 151 en sus artículos 1, 2 y 3 y las normas transitorias determinan la conformación del origen de las ternas para la selección de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral."

Refiriéndose a la ausencia en la sala del denunciante, solicita se declare la rebeldía del señor David Paz Viera.

Concluye señalando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha cumplido con los principios del debido proceso y legalidad establecidos en el respectivo mandato.

Manifiesta que: "...se ha demostrado que no existió ninguna vulneración legal ni constitucional en el proceso de selección y designación de los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral", se ha respetado la seguridad jurídica y el debido proceso por parte de la Función de Transparencia y Control Social y que por tal motivo solicita se deseche la denuncia presentada en contra de sus defendidos.

3.2.1.2. El abogado Santiago Salazar, quien comparece en calidad de procurador judicial de los señores y las señoras asambleístas denunciados, presenta las siguientes pruebas documentales:

"(...) Oficio No. CP-CPCCS-SG-2018-0721-OF, mediante el cual el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notifica a la Secretaria General de la Asamblea Nacional sobre la resolución del Pleno a través del cual da a conocer el Mandato por el cual se da paso a la selección y designación de jueces encargados para conformar el Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Oficio No. CPCCS-CPCCS-2018-0380- OF de 5 de noviembre de 2018, mediante el cual el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio

solicita a la Presidenta de la Asamblea Nacional que se pronuncie acerca de la conformación de las ternas de conformidad al Mandato ya mencionado.

(...) Acta 550 de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 8 de noviembre de 2018, donde consta como sexto punto del orden del día la designación de los delegados para conformar el Tribunal Contencioso Electoral encargados.

(...) Oficio SAN-2018-1831 de 13 de noviembre de 2018, a través del cual la Secretaria de la Asamblea Nacional comunica al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que la terna propuesta al Pleno de la Asamblea Nacional no alcanzó con los votos suficientes para ser considerada como terna para ser presentada."

Durante el alegato de cierre compartieron intervenciones el procurador judicial y el doctor Francis Abad, uno de los defensores de los asambleístas denunciados.

- El doctor Francis Abad que intervino en primer lugar, sostuvo como argumento de defensa lo siguiente:

"Que le llama la atención como el Tribunal pasó por alto faltas inadmisibles del actor, mismas que rechaza al considerar que esta infracción no debió haber sido admitida ya que para ellos no se trata de una denuncia ni tampoco es un instrumento jurídico utilizable para ejercer un análisis en derecho y establecer vulneraciones o ratificaciones de funciones."

Indicó que se vulneraron los artículos 129 numeral 4, 130 numerales 1 y 13, 131 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y que se refieren al deber de los jueces de rechazar este tipo de escritos, así como determinar las sanciones por incumplimiento de esas normas.

Considera que: "... ha existido una inactividad por parte de esta judicatura al permitir las frases contenidas en la denuncia y al dar trámite a las mismas (...) el "panfleto" no debió haber sido aceptado", que se debía haber rechazado y solicitado al Consejo de la Judicatura que inicie las acciones pertinentes en contra del denunciante y sostiene que el denunciante no se presentó en la audiencia.

Indica el abogado defensor de los asambleístas, que el 85% de la denuncia contiene insultos "...quedándole un 15% del que considera que el accionante hace una errónea interpretación del mandato y por ende la designación del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que no puede olvidarse de que por el poder constituido a través de una Consulta Popular, el pueblo ecuatoriano le concedió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social poderes extraordinarios para llevar a cabo los procesos que el país le exigía..."

El referido abogado defensor también sostuvo que el 4 de febrero de 2018, el pueblo manifestó su voluntad y le otorgó un poder especial al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con el cual quedó autorizado para evaluar autoridades y dar por terminado sus periodos así, como establecer mecanismos de selección, nombrar autoridades y establecer fases de impugnación y oposición.

Indicó que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, hizo lo que tenía que hacer al establecer mecanismos para la designación y selección de los jueces y juezas encargadas y de esa forma constituir el Tribunal Contencioso Electoral.

Ese instrumento llegó a la Asamblea Nacional: "...mismo que al ser un instrumento que debe ser sometido al Pleno, debe seguir un procedimiento y trámite...", primero pasar al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para que califique su procedibilidad y analice si no tiene vicios de constitucionalidad, legalidad y de procedimiento, luego de este análisis, si el CAL establece que el mandato es procedente se convoca a los asambleístas a sesión.

Manifiesta que en la sesión identificada como 550, se señaló en el punto sexto del orden del día: "...el conformar ternas de candidatos para ser enviadas al Consejo de Participación y Control Social Transitorio, para la selección de jueces encargados de este Tribunal, sin obtener la votación mínima necesaria, quedando inhabilitada la terna propuesta, por lo que la Asamblea Nacional cumplió con su obligación establecida.".

El doctor Abad expresó que esas fueron las actuaciones de la Asamblea Nacional las cuales han sido cuestionadas por el denunciante, al cual identificó como un "insultador gratuito" de las actuaciones y procedimientos de la Función, y que además se atreve a dar nombres con calificativos y apelativos, por lo que se reserva el derecho de ejercer las acciones penales correspondientes."

Considera que la Asamblea: "...no ha infringido ninguna norma legal, constitucional ni moral, y que todos los asambleístas en el ejercicio de sus atribuciones expresaron su voto con respecto a una terna que no tuvo la mayoría suficiente, por lo cual su actuación se ciñe estrictamente a lo que manda la Constitución, la ley y en este caso a lo dispuesto por un órgano que recibió del poder popular una autoridad constitucional.".

Para finalizar su alegato de defensa indica que las acusaciones no tienen fundamento y que "... nadie ha demostrado cual es el vínculo de las actuaciones de los asambleístas con el cometimiento de una supuesta infracción de la cual deban defenderse...". Solicita que se deseche el "panfleto" y se pida al Consejo de la Judicatura las sanciones correspondientes.

- Durante la intervención efectuada por el Procurador Judicial de los asambleístas denunciados, se manifestó lo siguiente:

La Asamblea Nacional atendió un pedido del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solo única y exclusivamente, considerando que ese órgano emite el mandato para la selección y designación de las juezas y jueces encargados de este Tribunal, mismo que al encontrarse vigente, y gozar de los principios de legalidad y legitimidad, fue atendido por el Pleno de la Asamblea en la sesión 550 de 8 de noviembre de 2018, sin obtener los votos favorables para aceptar la terna, por lo que la secretaría procedió a notificar sobre el resultado de esta votación.

Manifestó el Procurador Judicial, que los asambleístas a través de sus votaciones ejercieron sus atribuciones dentro del marco legal, legítimo y constitucional que les correspondía.

El hecho de que el denunciante se refiera a la votación de los presuntos infractores "...es un precedente nunca antes visto en la Asamblea Nacional que sería nefasto que un Tribunal sea cual fuere, emita una sentencia aceptando una denuncia de esta "calaña", violando así la institución de la inmunidad parlamentaria, de conformidad al artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa..." .

Considera el abogado que la denuncia corresponde a una estrategia jurídica del denunciante en contra de las instituciones del Estado y que tomando en cuenta todo lo que ha mencionado solicita que se deseche la denuncia presentada.

3.2.1.3. El doctor Marco Antonio Proaño Durán quien interviene en representación de la Procuraduría General del Estado, manifiesta en lo principal:

Las normas constitucionales y legales, contemplan dentro de las funciones de la Procuraduría General del Estado la defensa del Estado y sus instituciones.

Manifiesta que el denunciante no ha comparecido en la presente audiencia y: "... en virtud a la lectura de las denuncias, ha escuchado con asombro frases sin sentido, mismas que rechaza al ser ofensivas, absurdas y groseras en contra del Tribunal Contencioso Electoral y que afectan a la dignidad y seriedad de los Jueces que conforman el Tribunal."

El sustento de la denuncia, así como su sanción se encuentran determinados en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia. Sostiene que es claro lo establecido en el artículo 253 del mismo Código, cuando señala que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se deben presentar todas las pruebas con las que cuenten las partes.

La parte denunciante no ha concurrido por lo que no se ha podido probar que se hubiere puesto en peligro las elecciones que se encuentran en marcha.

Como pruebas documentales presentó lo siguiente:

"(...) Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018, por la que inicia el proceso de evaluación al Tribunal Contencioso Electoral y a sus jueces.

(...)Resolución No. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018 de 2018 por la cual se cesa las funciones y da por terminado anticipadamente el periodo de tres jueces principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, así como no cesar a dos jueces del mismo Tribunal.

(...) Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018 por la cual se rechaza el recurso de revisión interpuesto y deja en firme la resolución No. PLE-CPCCST-090.

(...) Oficio No. FTCS-2018-0108-OF de 9 de noviembre de 2018 por el cual la Función de Transparencia remite la terna para la designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 de 18-01-2019 por la cual se designan los tres miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombre a los jueces definitivos, después del Concurso de Méritos y Oposición respectivo.

(...) Oficio No. 012-CSCSTE-CPPCST-O de 31 de enero de 2019, en el cual se informa el estado del proceso del concurso para designación de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Acta resolutive No. CCFTCS-003-2018 de 2018 por los cuales se designan a los jueces."

El delegado del Procurador General del Estado, señaló que las pruebas claramente demuestran cuál fue el proceso de selección de jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral.

Insistió en que es falso lo señalado por el denunciante de que las elecciones se encuentran en peligro, cuando las mismas se encuentran transcurriendo con total normalidad.

- En la intervención de cierre participaron la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, funcionaria de la Dirección de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y el doctor Marco Proaño Durán.

La doctora Samaniego, señala que se centrará en el tipo de infracción electoral por lo cual es básico que se analice si concurren los preceptos normativos constituyentes de una infracción determinados en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, manifestando que los presuntos infractores han demostrado que sus actuaciones se realizaron con apego a las garantías constitucionales y a los principios básicos de legalidad y debido proceso.

Expresó que: "...Los órganos de la Función Electoral están en la obligación de vigilar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de participación democrática, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Código de la Democracia"

Es necesario verificar si efectivamente los presuntos infractores han actuado con conciencia, con el objeto de interferir directamente en el proceso electoral, que "...ninguno de los sustentos de la "demanda" contiene ni argumentos fácticos o argumentos jurídicos que lleven a la certeza de que se ha actuado de esta manera por parte de los presuntos infractores". La denuncia contiene meras especulaciones de las actuaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio así como de la Asamblea y de la Función de Transparencia y Control Social.

Se cita en relación al tema de interferencia en la Función Electoral, la sentencia dictada por este Tribunal, en la causa No. 067-2018-TCE, la cual considera se debe observar como precedente.

Manifiesta la abogada de la Procuraduría que: "...luego de haber revisado la denuncia, lleva a concluir que las actuaciones de los presuntos infractores a los que hace mención el denunciante, no cuentan con nexo causal alguno, para considerar que con ellas se ha pretendido interferir en las elecciones, y con ello vulnerar el principio de presunción de inocencia que no ha sido aplicado ni demostrado por el denunciante."

Finaliza su intervención indicando que en las actuaciones de los presuntos infractores, éstos acataron la normativa legal y constitucional vigente, por lo que la denuncia debe ser desechada.

- El doctor Proaño en su alegato final por parte de la Procuraduría General del Estado señala:

Que; "...coincide con que la presente denuncia es un "panfleto con membrete de denuncia", señalando que la supuesta infracción se encuentra tipificada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, refiriéndose a que las aseveraciones del denunciante carecen de prueba al mencionar que no existe conformado el Tribunal Contencioso Electoral" para despachar los recursos ordinarios de apelación contra las actuaciones del Consejo Nacional Electoral.

Manifiesta que: "...tanto así que estamos frente al mismo organismo contencioso electoral referido y en este caso frente al mismo juzgador, aseverando la falsedad de lo denunciado, indicando que no se puede permitir que una persona presente una denuncia en contra de autoridades diciendo que se pone en peligro el proceso electoral en marcha ...".

En la parte final de su intervención el representante de la Procuraduría General del Estado, señaló, que las pruebas presentadas por los denunciados demuestran cómo fue el proceso de cese y selección de los jueces cumpliendo con el principio de seguridad jurídica y debido proceso, sin que el denunciante hubiera podido demostrar que las actuaciones de los presuntos infractores hubieran producido una interferencia en el presente proceso electoral, y que su conducta no se adecuaba con la normativa legal y constitucional, por lo que a nombre del Estado solicita se rechace la denuncia.

3.3. Consideraciones Jurídicas

A este Juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿El presunto cometimiento de las infracciones electorales denunciadas, así como la responsabilidad de los presuntos infractores han sido legal y debidamente demostrados en este proceso?

La Constitución de la República del Ecuador, define al Estado como constitucional, de derechos y justicia y le atribuye entre sus deberes primordiales el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos, así como los que constan definidos en los instrumentos internacionales. Así mismo, establece que para el ejercicio de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos adicionales a los previstos en la Ley y que ninguna norma jurídica puede restringirlos.

En relación a la presunción de inocencia, expresamente se señala:

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (Artículo 76 numeral 2 de la Constitución).

Doctrinariamente, sobre el tema es posible considerar los siguientes criterios:

- Según el profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá: “...La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso...” (**Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. p. 221-241**).
- El tratadista Hesbert Benavente Chorrres, al referirse a la presunción de inocencia señala lo siguiente:

“Por otro lado, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia consiste:

a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. *El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.* (**CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.**)

Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. (**CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120.**)

Igual como en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son a través de los actos de prueba realizados en el juicio oral (...) los que enervan la presunción de inocencia y permiten la constitución de una declaratoria de culpabilidad.”

b) La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales. El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación...”. (**El Derecho**

Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México, Así como su relación con los demás Derechos Constitucionales. p. 61-75)

Para Luigi Lucchini, la presunción de inocencia es un "corolario lógico del fin racional asignado al proceso" y la "primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario". (**Elemento di procedura penale**, Editorial Barbera, Florencia, 1995).

La Legislación electoral en el Ecuador, recoge el principio de que la carga de la prueba le corresponde al actor o denunciante, así:

El Código de la Democracia en los artículos 249 y 253 determina que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en los artículos 32 y 35 lo siguiente:

"Art.32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

"Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

Del examen pormenorizado de los hechos procesales, se establece que el Tribunal Contencioso Electoral, en todos los casos, garantiza a las partes el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en la adopción de resoluciones en las acciones y recursos que le corresponden conocer por mandato de la Constitución y la Ley.

En el presente caso, desde un inicio y en la tramitación individualizada de las causas que en lo posterior terminaron acumuladas, el Juzgador brindó un tratamiento equitativo tanto al denunciante como a los denunciados, y en el caso del primero, en reiteradas oportunidades se le previno de la necesidad de contar con un profesional del derecho que ejerza el patrocinio técnico adecuado, sin embargo el señor David Paz Viera se abstuvo de designar un abogado defensor.

Durante la sustanciación del proceso, el denunciante fue oportuna y debidamente notificado con todas las decisiones jurisdiccionales, por lo que incluso presentó un incidente de recusación, que le fue negado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por una indebida e ilegal fundamentación.

El señalamiento del día y hora para la realización de la audiencia se efectuó con (14) catorce días de anticipación a la fecha de la diligencia y fueron notificadas todas las partes.

El 21 de febrero de 2019, a la hora señalada en el auto respectivo, antes de instalar la audiencia se verificó la ausencia del denunciante y de un abogado defensor en libre ejercicio profesional y así se hizo constar en el acta de la diligencia, una vez que fue instalada.

La injustificada falta del denunciante le privó a él mismo de la oportunidad de demostrar los asertos de su acción.

Como ya se ha mencionado, en las causas contencioso electorales la presunción de inocencia es parte sustancial del debido proceso, y a este principio, en este trámite jurisdiccional, se suma que los denunciados a través de su defensa técnica, demostraron que el proceso electoral no fue interrumpido en su desarrollo de conformidad con el cronograma previsto en un inicio para las Elecciones Seccionales de 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En relación a la forma y procedimiento de designación de los Jueces Encargados del Tribunal Contencioso Electoral, efectuada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Juzgador no se pronuncia en virtud de que la competencia le corresponde al máximo órgano de control constitucional previsto en la norma suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, en cuanto a la solicitud formulada por los denunciados de que se remita lo actuado al Consejo de la Judicatura, para el análisis de un posible abuso del derecho, no resulta procedente en consideración de que el denunciante se abstuvo de designar un profesional del derecho responda por su defensa técnica.

Por las consideraciones, expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Desechar las denuncias realizadas por el señor David Paz Viera, y presentadas en este Tribunal en contra de los siguientes funcionarios: doctor Julio César Trujillo Vásquez en sus calidades de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social; doctora Gina Morela Benavides Llerena, Defensora del Pueblo Encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social; doctora Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social; asambleístas: María Encarnación Duchi Guamán, Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Pedro Punchair Payashña, Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano Montenegro, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto, Cástulo René Yandún Pozo, Magda Xiomara Zambrano Alcívar y Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor David Paz Viera, en las direcciones de correo electrónico davidpazviera@yahoo.com y davidpazviera@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 150.

2.2. Al doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, en su calidad de Procurador Común de la doctora Gina Morela Benavides Llerena, Defensora del Pueblo encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, y de la doctora Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social y al doctor Jaime Eduardo Muñoz Arauz, abogado defensor, en las direcciones electrónicas y casilla contencioso electoral que les corresponden en la presente causa.

2.3. A los señores y señoras asambleístas: María Encarnación Duchi Guamán, Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Pedro Punchair Payashña, Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano Montenegro,

Jaime Enrique Jimmy Candell Soto, Cástulo René Yandún Pozo, Magda Xiomara Zambrano Alcívar, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero, a su Procurador Judicial abogado Santiago Salazar y sus abogados defensores en la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones así como en la casilla contencioso electoral que les corresponde.

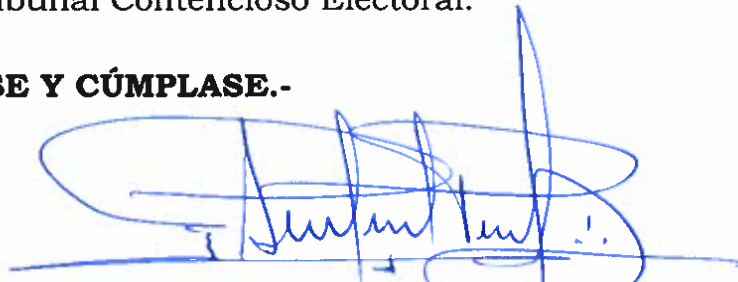
2.4. Al doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General y Delegado del Procurador General del Estado, en la casilla contencioso electoral asignada por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, así como en las direcciones de correo electrónico que ha previamente señalado.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019.



Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora

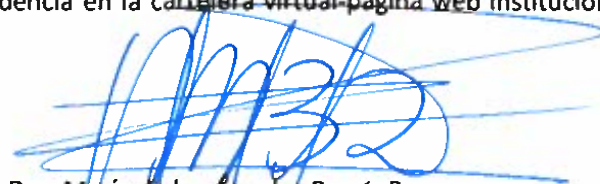


**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**

CAUSA 160-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2018.- Las 15h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copias certificadas de: **A)** Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designó a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga y Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. **B)** Acta de Posesión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de 29 de noviembre de 2018, por el cual posesionó a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco como Jueza encargada del Tribunal Contencioso Electoral. **C)** Resolución No. PLE-TCE-2-29-11-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que designó a la suscrita Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **ANTECEDENTES: UNO)** El 06 de diciembre de 2018, a las 15h54 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el Eco. Mgtr. Ab. Francisco Trujillo Paredes. **DOS)** Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs.22), correspondió el conocimiento de la presente causa identificada con el número 160-2018-TCE a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** El 6 de diciembre de 2018, a las 18h09, se recibe en este Despacho el expediente en veintidós (22) fojas. Luego de la revisión del expediente se procede al siguiente análisis: **PRIMERO:** El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, son funciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de las que determine la ley, las siguientes: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto". Advirtiendo en su parte final que sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. De otra parte y guardando concordancia con la norma Constitucional el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, determina que "El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas". En la misma línea el artículo 70 Código de la Democracia establece que, son funciones del Tribunal Contencioso Electoral: 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas; 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales; 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales; 8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario; 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley; 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; 11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales; 12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta; 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia. **SEGUNDO:** De la revisión del

escrito presentado por el Eco. Mgtr. Ab. Francisco Trujillo Paredes se observa que el Peticionario en esta instancia a acudido indicando: ***"Respetuosamente Me permito presentar la queja En el Juicio No. 17574201800355 (...) Queja que lo hago de acuerdo con lo que estipula los artículos 2 numeral 1; artículo 61; Artículo 70 de la LEY ÓRGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA"*** (las negritas no pertenecen al texto original) y solicita ***"SEÑORES JUECES, conforme los argumentos expuestos, Insisto que en la sentencia acoja mi petición de la postulación a la calificación e inscripción de LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control, porque al haber presentado todos los requisitos me niegan rotundamente a ejercer mis derechos"***, evidenciado que el Peticionario ha fundamentado su requerimiento en la norma de forma abierta sin precisar el tipo de acción o recurso contencioso electoral que en esta instancia pretende interponer, tanto más que, cada uno de ellos tienen requisitos, oportunidad, motivación, fundamentos distintos y trámites diferentes. Razón por la cual sobre la base de los antecedentes y consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente señala: "Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: (...)4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles." **INADMITO A TRÁMITE LA PRESENTE CAUSA Y DISPONGO SU ARCHIVO. TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del presente Auto al Peticionario conforme lo solicita en los correos electrónicos francisco.trujillo62@gmail.com , luisfranciscotrujilloparedes@yahoo.es **CUARTO.-** Actúe la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este despacho. **QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la ~~cartelera virtual~~ página web institucional www.tce.gob.ec.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**


Dra. María de los Angeles Bonés Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2018


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 160-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 160-2018-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019.- Las 17h14.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio N° TCE-SGOM-2019-0279-0 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaria General (S) de éste Tribunal, le asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 024; y, b) Oficio Nro. TCE-SG-OM- 2019-0280-0 de 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaria General subrogante cumple la disposición contenida en el Auto de Admisión de 22 de febrero de 2018 a las 11h00 del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, de convocar al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente de éste Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la presente causa; y, c) Oficio No. TCE-SG-2019-0027-O de 8 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 6 de diciembre de 2018 a las 15h54, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, mediante el cual interpone acción de queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (fs. 17 a 21)

1.2. Del sorteo electrónico realizado, conforme la razón sentada por el Secretario General, correspondió el conocimiento de la causa signada con el número 160-2018-TCE, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 22)

1.3. El 6 de diciembre de 2018, a las 18h09, se recibió en el Despacho de la Jueza Ponente, el expediente en veintidós fojas. (Foja 23)

1.4. Mediante auto de 7 de diciembre de 2018, a las 15h00, la señora Jueza de Instancia, inadmite la acción de queja y dispone el archivo de la causa (f. 31 y vuelta).

1.5. Escrito de apelación en dos fojas, presentado el 10 de diciembre de 2018 a las 15h16 por el Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, según razón sentada por la Secretaria Relatora, doctora Consuelito Terán Gavilanes de 11 de diciembre de 2018 a las 08h20 (fs. 37 a 39).

1.6. El Secretario General, a esa fecha, doctor Richard Ortiz Ortiz, el 12 de diciembre de 2018, deja constancia que no se ha realizado el sorteo electrónico para determinar el Juez Sustanciador, por corresponder el conocimiento y resolución de la apelación interpuesta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como lo dispone el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Suplentes para constituir el quórum jurisdiccional; quedando en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General, el expediente de la causa electoral N° 160-2018-TCE en un cuerpo, en cuarenta y cinco fojas.

1.7. El 18 de enero de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio adopta la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 mediante la cual designa a los señores: Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral, como Jueces Suplentes de este Tribunal. (fs. 53 a 56)

1.8. Según razón sentada el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, realizó el resorteo electrónico el 13 de febrero de 2019, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 47)

1.9. El 14 de febrero de 2018 a las 16h58, se recibió en el Despacho del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 160-2018- TCE, en un cuerpo con cuarenta y siete fojas.

1.10. Mediante auto de 22 de febrero de 2019 a las 11h05, se admite a trámite el Recurso de Apelación en contra del Auto de Inadmisión de 7 de diciembre de 2018 a las 15h00, dictado por la señora Jueza de Primera Instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, por haber sido presentado dentro del plazo legal establecido. (f. 58 y vuelta)

1.11. El 8 de marzo de 2019, con Oficio No. TCE-SG-2019-0027-O, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del 11 de marzo de 2019, a las 16h30, al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso se contrae a la apelación al auto de inadmisión y archivo dictado por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

2.2. Legitimación Activa

En el presente caso, el Recurso de Apelación deviene del Auto de Inadmisión y Archivo dictado dentro de la queja interpuesta por el ahora recurrente; por consiguiente, el señor Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, cuenta con legitimación activa.

2.3.- Oportunidad de la interposición del Recurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, fue presentado dentro del plazo de tres (3) días en contra del Auto de Inadmisión y Archivo, que le fuera notificado el 07 de diciembre de 2018, a las 18h50.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Econ. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Que rechaza y apela la resolución de la CAUSA 160-2018- TCE, emitido por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, señalando:

UNO.- La Vicepresidenta con esta resolución se nota que todo lo hizo al apuro, porque claramente en la queja digo Que es del artículo 5, numeral 5, que a pesar que presente los mismos y muchos más, se niegan a aceptar mi inscripción; "El 5 de noviembre del 2018, apele con el RECURSO DE REVISION, impugnando esta resolución negativa, dirigiéndome al PhD. Gustavo Vega Delgado, Presidente C.NE-. y a los Señores de la comisión verificadora del C.N.E. de postulación para el CPCCS, argumentado que había presentado con todos los requisitos y muchos más, sin embargo ratifican la Negación a la calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, según lo que manifiestan que he incumplido los establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para los candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que se detallan a continuación numeral 5, artículo 5; El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años. Lucha contra la corrupción. Con esta resolución demuestran que existe discriminación odio, que se han violado de manera escandalosa, las normas constitucionales y legales (...). (sic)

Manifiesta el Recurrente:

DOS.- Esta resolución debe anularse por no cumplir lo que manda y ordena la Constitución del Ecuador Norma suprema; Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará EN INDEFENSIÓN. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (sic)

De igual manera, señala a su criterio algunas de las normas constitucionales y legales que le amparan, esto es:

TRES.- La Constitución del Ecuador, los tratados internacionales, las Leyes Códigos orgánicos y demás leyes son las que prevalecen sobre el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no se consideró el Art. 3 numeral 1; Art. 11; Art.- 35; Art.- 36; Art.- 38; numeral 2; Art.- 47.- numeral 5.- Art.- 48-numeral 1; 3, 4; Art. 61; numerales; 1; 7; Art.- 66 numerales 4; 23; Art.- 75; Art.- 76 numeral 1; Art.- 83 numeral 1; DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES; Art.- 1, Art.- 2: Art.- 4.- 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; Art.- 16; Art.- 17;- Medidas de acción afirmativa. Art. 45.- Derecho al trabajo.- Art. 47; entre otros. (sic)

Finalmente, el recurrente, manifiesta:

CUATRO.- Como es de su conocimiento, la DRA. BONESS ha cometido el delito de Prevaricato"; y, CINCO.- Son derechos constitucionales, legales y humanos los que estoy solicitando que se cumplan.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. El 7 de diciembre de 2018, a las 15h00, la señora Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, dictó el Auto de Inadmisión y Archivo de la Causa No. 160-2018-TCE, entre otras, por las consideraciones contenidas en el acápite "SEGUNDO", que dice:

De la revisión del escrito presentado por el Eco. Mgtr. Ab. Francisco Trujillo Paredes se observa que el Peticionario en esta instancia a acudido indicando: "Respetuosamente me permito presentar la queja En el Juicio No. 17574201800355 (...) Queja que lo hago de acuerdo con lo que estipula los artículos 2 numeral 1; artículo 61; artículo 70 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA" (las negritas no pertenecen al texto original), sic y solicita: "Señores Jueces, conforme los argumentos expuestos insisto que en la sentencia acoja mi petición de la postulación a la calificación e inscripción de LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control, porque al haber presentado todos los requisitos me niegan rotundamente a ejercer mis derechos", evidenciando que el Peticionario ha fundamentado su requerimiento en la norma de forma abierta sin precisar el tipo de acción o recurso contencioso electoral que en esta instancia pretende interponer, tanto más que, cada uno de ellos tienen requisitos, oportunidad, motivación, fundamentos distintos y trámites diferentes. Razón por la cual sobre la base de los antecedentes y consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que en su parte pertinente señala: "Art. 22.- Los recursos y acciones contenciosos electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles." INADMITO A TRÁMITE LA PRESENTE CAUSA Y DISPONGO SU ARCHIVO. (sic)

4.2. El Recurrente, manifiesta que se ha vulnerado la garantía de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, es necesario señalar que el Recurrente en su escrito presentado el 6 de diciembre de 2018, a las 15h54, quien comparece por sus propios derechos en calidad de abogado, tuvo acceso a la justicia electoral, verificándose de esta manera la aplicación de las normas establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo, se infiere que la Jueza de Instancia, garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El accionante de la queja, a fojas diecisiete, fundamentó la acción recurrida con base en los artículos 2, numeral 1; 61; y, 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual a criterio de la Jueza de Instancia, recae en lo establecido en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, "(...) 4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles."

En el presente caso, se colige que la Jueza *a-quo* resolvió la acción de queja presentada, al amparo de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Así mismo, el ahora Recurrente no ha demostrado de manera justificada, la razón de sus fundamentos con relación a los supuestos incumplimientos de la Jueza de Instancia.

Finalmente, respecto de la afirmación efectuada por el recurrente, en torno a que la Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, incurrió en el delito de Prevaricato, tipificado en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal, verifica que no se ha presentado prueba alguna que obre de autos que confirme que existió falta alguna cometida por la Jueza de instancia.

Consecuentemente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación propuesto por el Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, en contra del auto de inadmisión y archivo dictado por la Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, el 7 de diciembre de 2018, a las 15h00 dentro de la causa signada con el número 160-2018-TCE.

SEGUNDO.- Ratificar el auto de inadmisión y archivo dictado por la Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco el 7 de diciembre de 2018, a las 15h00 en la causa No. 160-2018-TCE.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la sentencia:

3.1. Al recurrente, Eco. Mgtr. Ab. Francisco Trujillo Paredes, en los correos electrónicos: francisco.trujillo62@gmail.com; luisfranciscotrujilloparedes@yahoo.es señalados para el efecto, así como la casilla contencioso electoral No. 024.

3.2. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, al amparo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

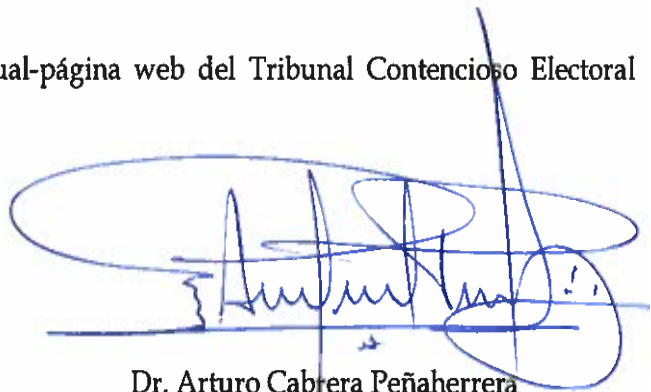
QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga,
JUEZ PRESIDENTE
(VOTO CONCURRENTES)



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ
(VOTO CONCURRENTES)



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. José Suing Nagua
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 11 de marzo de 2019



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

**CAUSA N° 160-2018-TCE****VOTO CONCURRENTES****DR. JOAQUIN VITERI LLANGA Y DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA****JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019 a las 17h14.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0279-O de 22 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaría General (S) de éste Tribunal, le asigna al accionante, Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, la casilla contencioso electoral N° 024; y, **B)** Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0280-O de 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría General (S), abogada Laura Flores Arias, cumple la disposición contenida en el Auto de Admisión de 22 de febrero de 2018 a las 11h05 del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, de convocar al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente de éste Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la presente causa. **C)** Oficio N° TCE-SG-2019-0027-O de 8 de marzo de 2019, mediante el cual se convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal, a la sesión extraordinaria jurisdiccional 032-2019-PLE-TCE, para conocer y resolver sobre la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Con fecha 6 de diciembre de 2018 a las 15h54, se recibe en la Secretaría General de éste Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco fojas firmado por el Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, mediante el cual interpone acción de queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fojas 17 a 21)

1.2.- Del sorteo electrónico realizado el 6 de diciembre de 2018, conforme la razón sentada por el Secretario General, correspondió el conocimiento de la causa signada con el número 160-2018-TCE, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 22)

1.3.- El 6 de diciembre de 2018, a las 18h09, se recibió en el Despacho de la Jueza Ponente, el expediente en veintidós fojas. (Foja 23)

1.4.- Mediante Auto de 7 de diciembre de 2018, a las 15h00, la señora Jueza de Instancia, inadmite la acción de queja y dispone el archivo de la causa (Foja 31 y vuelta).

1.5.- Escrito de apelación en dos fojas, presentado por el Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, el 10 de diciembre de 2018 a las 15h16,

según la razón sentada por la Secretaria Relatora, doctora Consuelito Terán Gavilanes, de 11 de diciembre de 2018 a las 08h20 (Fojas 37 a 39).

1.6.- Según la razón sentada por el Secretario General, a esa fecha, doctor Richard Ortiz Ortiz, de 12 de diciembre de 2018, dejando constancia que no se ha realizado el sorteo electrónico para determinar el Juez Sustanciador, por corresponder el conocimiento y resolución de la apelación interpuesta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como lo dispone el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Suplentes para constituir el quórum jurisdiccional; quedando en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General, el expediente de la causa electoral N° 160-2018-TCE, de un cuerpo en cuarenta y cinco fojas.

1.7.- Con fecha 18 de enero de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio adopta la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 mediante la cual designa a los señores: Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral, como Jueces Suplentes de éste Tribunal. (Fojas 53 a 56)

1.8.- Según la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, se realizó el resorteo electrónico el 13 de febrero de 2019, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 47)

1.9.- El 14 de febrero de 2018 a las 16h58, se recibe en el Despacho del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 160-2018-TCE, en un cuerpo con cuarenta y siete fojas.

1.10.- Mediante Auto de 22 de febrero de 2019 a las 11h05, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 7, 270 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como lo determinado en los artículos 42, 72 y 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesta contra del Auto de Inadmisión de 7 de diciembre de 2018 a las 15h00, dictado por la señora Jueza de Primera Instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, por haber sido presentado dentro del plazo legal establecido. (Foja 58 y vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Las disposiciones contenidas en los artículos 23, 70 numeral 1 y, 270 inciso 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la competencia para conocer y resolver sobre los Recursos interpuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso de apelación, fue interpuesto en contra del Auto de Inadmisión y Archivo de la Causa, de 7 de diciembre de 2018, a las 15h00, emitido por la señora Jueza de Instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes.

2.2.- Legitimación Activa.- La legitimación en los procesos contenciosos, consiste respecto al recurrente, en la persona que conforme a la Ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y, respecto al recurrido, en ser la que conforme a Derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echeandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que pueden proponer recursos contencioso-electorales: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

En el presente caso, el Recurso de Apelación deviene del Auto de Inadmisión y Archivo dictado dentro de la queja interpuesta por el recurrente; por consiguiente, el señor Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, cuenta con legitimación activa.

2.3.- Oportunidad de la interposición del Recurso.- El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso cuarto, establece:

La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia (...)

Igualmente, los artículos 4 y 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 72.- El fallo de la jueza o juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eco. Mgtr. Ab. Luis Francisco Trujillo Paredes, ha sido presentado en el plazo de tres días en contra del Auto de Inadmisión y Archivo, que le fuera notificado mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2018 a las 18h50; en consecuencia, el recurso de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

Consecuentemente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación propuesto por el Eco. Mgtr. Ab. Luís Francisco Trujillo Paredes, en contra del Auto de Inadmisión y Archivo de la causa, dictado por la Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, de fecha 7 de diciembre de 2018 a las 15h00, dentro de la causa signada con número 160-2018-TCE, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la sentencia:

2.1 Al recurrente, Eco. Mgtr. Ab. Francisco Trujillo Paredes, a los correos electrónicos: francisco.trujillo62@gmail.com; luisfranciscotrujilloparedes@yahoo.es, señalados para el efecto, así como, a la casilla contencioso electoral N° 024.

2.2 A la accionada, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

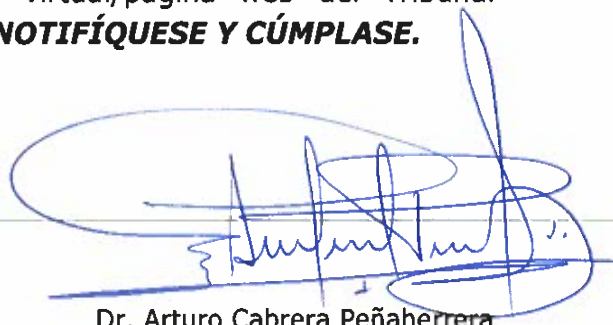
TERCERO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Siga actuando abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual/página web del Tribunal Contencioso Electoral: www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

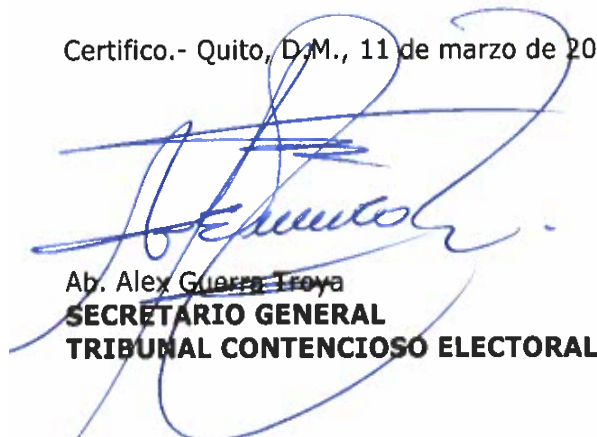


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 11 de marzo de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 162-2018-TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 162-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de enero de 2019.- Las 13h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso:

- i) Disco compacto que contiene el audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo el viernes 28 de diciembre de 2018, a las 10h30 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.
- ii) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral y el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator.
- iii) Oficio No. 001-2019-FMSM-TCE de 03 de enero de 2019, dirigido al Mgs. William Cargua Freire, Responsable de la Dirección Tecnológica de Informática y Comunicación del Tribunal Contencioso Electoral.
- iv) Razones de notificación del auto de 03 de enero de 2019, a las 12h45 dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, suscritas por el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho.
- v) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0015-O de 3 de enero de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, comunica a la licenciada Manuela Sisa, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 133 para las notificaciones respectivas.
- vi) Acta de entrega-recepción de 04 de enero de 2019, suscrita por el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho y el abogado José Jácome López, abogado patrocinador de los accionados.

I. ANTECEDENTES

- a) El 07 de diciembre de 2018 a las 16h12, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el señor MARCELO STEEVEN MASAQUIZA SAILEMA, a través del cual presentó Recurso de Apelación por asuntos litigiosos al interior del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. (fs. 1 a 35)
- b) Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 162-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón que obra a fojas treinta y seis (36) del proceso. (fs. 36)
- c) El expediente fue recibido en el despacho de la suscrita Jueza el 07 de diciembre de 2018, a las 18h27, en treinta y seis (36) fojas.

d) Mediante providencia de 13 de diciembre de 2018, a las 11h00, previo a proveer lo que en derecho corresponda, esta Juzgadora dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, el señor MARCELO STEEVEN MASAQUIZA SAILEMA, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, esto es, presente la cédula de ciudadanía y/o el certificado de votación actualizado e indique la calidad con la que comparece.

SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es un (1) día, ACLARE y COMPLETE, el recurso presentado en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. El recurrente deberá determinar, de ser abogado de profesión, si asumirá su propia defensa, ello en previsión de lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal g de la Constitución vigente.

En relación con el inciso primero del artículo 58 y 59 del citado Reglamento de Trámites de este Tribunal, de igual manera el compareciente deberá manifestar si se ha agotado previamente las instancias de solución de conflictos al interior de la organización política. (fs. 39 y vuelta).

e) El 14 de diciembre de 2018, a las 14h58, el abogado MARCELO STEEVEN MASAQUIZA SAILEMA presenta en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, en el que dice dar cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Jueza, cuya documentación fue recibida el mismo día, mes y año a las 15h50, conforme consta de la razón suscrita por el Secretario Relator de este despacho. (fs. 44 a 49)

f) Mediante auto de 15 de diciembre de 2018, a las 10h00, la suscrita Jueza dispuso:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Relatoría de este despacho, remítase atento oficio al Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, con el fin de que disponga, a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, se envíe al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en original o copias certificadas, debidamente foliado, que guarda relación con el proceso de elección como precandidato del señor MARCELO STEEVEN MASAQUIZA SAILEMA al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pelileo, período 2019 desde el inicio hasta su culminación; y, en caso de haberlo, documentación respecto del trámite de impugnaciones ante el Tribunal Provincial Electoral y/o Tribunal de Ética y Disciplina del Movimiento PACHAKUTIK con sus respectivas resoluciones.

SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es dos (2) días, remitirá a esta Jueza, copia certificada del Régimen Orgánico y Reglamento de Funcionamiento de los Procesos electorales internos del Movimiento Unidad Plurinacional PACHAKUTIK debidamente legalizados ante el Consejo Nacional Electoral.

(...) CUARTO.- El oficio dirigido al Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Nacional Plurinacional PACHAKUTIK, deberá ser entregado en la sede ubicada en la calle Lugo E-13-04 y Pasaje A, diagonal a los Chasquis (La Floresta) de la ciudad de Quito, conforme consta al pie de la foja cuatro (4) del expediente (...) (fs. 50 a 51)

g) La referida providencia fue notificada al ahora Recurrente y a su abogado defensor el 15 de diciembre de 2018 a las 15h35 en los correos electrónicos marsteevens@yahoo.com, edu_6ms66@hotmail.com y patodufy@gmail.com señalados; en tanto que el oficio No.- 003-2018-FMSM-TCE de 15 de diciembre de 2018, dirigido al Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, fue notificado el 17 de diciembre de 2018 a las 09h40, conforme se desprende de las razones sentadas por el Secretario Relator de este Despacho, abogado Martín Sarmiento Matute. (fs. 60).

h) El 19 de diciembre de 2018, a las 16h26, ingresó por Secretaría General del Tribunal, el oficio sin número fechado el mismo día, mes y año, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos treinta y tres fojas, (33) suscrito por la licenciada Manuela Sisa, Presidenta de la Comisión Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Tungurahua, recibido el 19 de diciembre de 2018, a las 17h50, según se desprende de la razón sentada por el Secretario Relator de este despacho. (fs. 62 a 98)

i) Mediante auto de 21 de diciembre de 2018, las 09h00, esta autoridad en aplicación de lo prescrito en los artículos 75, 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numeral 4, 72 inciso tercero, 268 numeral 1; 269 numeral 11; y, 370 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como lo señalado en los artículos 13, 61 a 65 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, avoco conocimiento de la presente causa y admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación por asuntos litigiosos al interior del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpuesto por el abogado MARCELO STEEVEN MASAQUIZA SAILEMA respecto del proceso de elección como precandidato al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pelileo, período 2019, habiendo dispuesto, en lo principal:

PRIMERO.- (...) de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto, a los accionados LICENCIADA MANUELA SISA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL; SEÑORA FLORINDA MINIGUANO, TESORERA DE LA COMISIÓN ELECTORAL y SEÑOR CARLOS ROMERO, SECRETARIO, quienes, según el recurrente, conforman el Tribunal Provincial Electoral del Movimiento Unidad Plurinacional de Tungurahua, Listas 18 (...)

SEGUNDO.- Señálese para el viernes 28 de diciembre de 2018, a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Abascal N37-49 y Portete (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo") de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

j) Mediante auto de 27 de diciembre de 2018, a las 11h45 (fs. 170 a 171), esta Juzgadora dispuso se agregue al proceso, entre otros documentos: las boletas de notificación del auto de 21 de diciembre de 2018, las 09h00 dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera (fs. 106 a 118); las razones de citación, suscritas por el señor Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador de este Tribunal, en las que constan las citaciones efectuadas de forma personal a los accionados (fs. 119 a 133); acta de entrega recepción de 26 de diciembre de 2018, las 16h15 suscrito por el abogado Martín Sarmiento Matute, abogado Eduardo Picuasi; y, señor Marcelo Masaquiza Sailema, con la cual se deja constancia de la entrega de copias certificadas desde la foja cincuenta y nueve (59) hasta la foja noventa y ocho (98) que contiene la contestación efectuada por la licenciada Manuela Sisa, Presidenta de la Comisión Electoral del Movimiento Pachakutik-Tungurahua. (fs. 146); el Oficio No. CNE-SG-2018-0001339-Of de 22 de diciembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 147 a 168)

k) Boletas de notificación y razones de notificación del auto de 27 de diciembre de 2018 dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suscritas por el abogado Martín Sarmiento Matute. (fs. 172 a 184)

l) Copias simples de las cédulas de ciudadanía, certificados de votación de los accionantes y accionados, credenciales de los abogados patrocinadores y documentación de prueba de cargo y de descargo presentada por los sujetos procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo el viernes 28 de diciembre de 2018, a las 10h30 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 185 a 203).

m) Disco compacto que contiene el audio de la diligencia realizada el 28 de diciembre de 2018, a las 10h30 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 204)

n) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral y el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho. (fs. 205 a 216).

o) Escritos presentados por los accionados y sus abogados patrocinadores (fs. 217 a 228) y auto de 03 de enero de 2019, a las 12h45, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 229 a 230)

p) Oficio No. 001-2019-FMSM-TCE de 03 de enero de 2019, dirigido al Mgs. William Cargua Freire, Responsable de la Dirección Tecnológica de Informática y Comunicación del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en la disposición Tercera del auto de 03 de enero de 2019, las 12h45. (fs. 249)

q) Boletas de notificación y razones de notificación del auto de 03 de enero de 2018, las 12h45 dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, suscritas por el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho. (fs. 231 a 252 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas

En concordancia, los artículos 70, numeral 4 y 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

~~El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia señala:~~

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación (...)

El artículo 269 numeral 11 ibídem dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) 11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente, se desprende que el abogado Marcelo Masaquiza Sailema, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral, "RECURSO DE APELACIÓN" por asuntos litigiosos al interior del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, prescrito en el artículo

269 numeral 11 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa y excluyente por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del citado Código, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

De acuerdo con la razón de sorteo de 07 de diciembre de 2018, suscrita por el doctor Richard Ortiz Ortiz, a esa fecha Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución a esta Jueza, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema compareció ante este Tribunal en calidad de Precandidato a la Alcaldía del cantón Pelileo por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, adjuntando para el efecto el **"ACTA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS GAD MUNICIPAL DE PELILEO, CONCEJALES, GAD PARROQUIAL SALASAKA PARA EL PERÍODO 2019"** de la que se desprende la calidad del recurrente. (fs. 1 a 3 vta.)

Por tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

2.3.1. Consta a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco vuelta (34 a 35 vta.) del proceso, el escrito inicial de presentación del Recurso de Apelación, propuesto por el abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, quien manifestó:

(...) **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** Es el caso Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, indico que mediante acta del proceso de elección de precandidatos a GAD

MUNICIPAL DE PELILEO, concejales y Gad parroquial para SALASAKA periodo 2019 celebrado con fecha 1 de Septiembre del 2018, mi persona es electo como candidato a alcalde de Pelileo mediante votación del Pueblo indígena de Salasaka, mi persona es elegida como candidato Alcalde de san Pedro de Pelileo, por el consejo de gobierno del pueblo Indígena Salasaka para terciar en las próximas elecciones del año 2019 con el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, mas resulta que con fecha 29 de Septiembre del 2018 se convoca elecciones primarias, por una comisión de elecciones cantonal de Pelileo, integrado por las siguientes personas señora Daniela Alvarado, Señor Walter Perrazo, señor Danilo Oña y el señor Wilson Jerez, es un organismo que no existe dentro de la normativa interna del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, tanto más que el Art. 3 del Reglamento interno para el funcionamiento de los procesos electorales internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, solo reconoce al Tribunal electoral nacional y a los tribunales electorales provinciales, en consecuencia no existe una comisión de elecciones cantonal en Pelileo, en tal virtud en el numeral 5 de dicha convocatoria manifiesta que el padrón electoral se conformara con los "adherentes fraternos y adherentes activos", términos que no constan en el Régimen Orgánico ni en el Reglamento Interno de Pachakutik, ya que el Art. 5, 6, 7 establece la calidad, requisitos y que es un adherente en este caso reconoce solo al adherente permanente, adherente y simpatizante, para lo cual dichos términos utilizados en dicha convocatoria son inventados, por lo que es ilegal dicha convocatoria carece de legalidad, de igual manera con fecha 18 de octubre del 2018, se presenta un escrito dirigido al señor José Montaguano Coordinador Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para que se suspenda dicha convocatoria, cuya respuesta la realiza con fecha 24 de octubre del 2018, en la cual en su parte pertinente dice que se continúe con el proceso de primarias, pero obliga a reestructurar los tiempos de la convocatoria a primarias según resolución No CNE-DPT-2018-0147 emitida por el tribunal electoral provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de fecha 24 de octubre del 2018, en consecuencia, no se ha cumplido con lo dispuesto desde el Art. 3 hasta el Art. 13 Reglamento interno para el funcionamiento de los procesos electorales internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que no se ha verificado lo determinado en el literal f del Art. 4 del reglamento interno y no hay ningún documento que avale dicha calificación de igual manera se ha desconocido lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 57 del Código Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, peor aún no se cumplido con lo dispuesto, en el numeral 2 del Art. 51 del Código Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dando a entender que el tribunal electoral provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, tiene preferencias para el otro candidato con un criterio sesgado sin APLICAR los principios básicos que rige al movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, tanto mas no se ha cumplido y se ha violado lo determinado en el Art. 348 del Código Orgánico de la Democracia en su inciso 3, 4 y el numeral 1. (sic)

SEGUNDO: En la convocatoria de fecha 29 de Septiembre del 2018, en su numeral 5 en su parte pertinente dice: "... el padrón electoral se conformara con adherente fraternos y adherentes activos y en el anexo de la resolución No CNE-DPT-2018-0147 emitida por el tribunal electoral provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional

Pachakutik de fecha 24 de octubre del 2018, en el numeral cinco de dicho anexo dice: **"...el padrón electoral se elaborara con adherentes fraternos...."**; Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo indicar que los términos adherentes fraternos y adherentes activos, dentro del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, así como en el Reglamento Interno de movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, **NO EXISTE** tanto más que en el CAPITULO III en el Art. 5 del dentro del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, determina solo la calidad de adherentes permanentes y el Art. 54 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en su inciso primero dice: **"la elección de directivas o candidatos de elección popular se realizara a través de las elecciones democráticas primarias respectivas, a todo nivel de movimiento con voto: libre, igual, voluntario, directo, secreto, depositado en urna y escrutado públicamente; votaran única y exclusivamente los adherentes que tenga derecho a voz y voto de conformidad con el ámbito de lección que se produzca"** por lo que se colige que se están vulnerando mis derechos así como los derechos de los adherentes permanentes, adherentes y simpatizantes, como he justificado no existen dichos términos en la normativa interna del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, además se está violando el derechos al voto de afiliados de adherentes permanentes, adherentes y simpatizantes de conformidad con lo dispone el Art. 62 de la CRE, y el numeral 4 del Art. 66 del mismo cuerpo legal. (sic)

De igual manera debo indicar Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo indicar que dicha convocatoria realizada con fecha 29 de septiembre del 2018, que es de carácter ilegal y la resolución No CNE –DPT-2018-0147 emitida por el tribunal electoral provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de fecha 24 de octubre del 2018, son violatorias y atentatorias a los derechos de participación y derechos al voto así como no se respeta que en el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik tiene adherentes permanentes adherentes y simpatizantes de raza mestiza e indigna en el Cantón Pelileo y que las convocatorias deberían realizarle en los dos idiomas como es el castellano y el kichwa como lo determina el inciso segundo del Art. 2 de la CRE que dice: **"...El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso..."**, y no se lo ha hecho lo que es una forma de discriminación. (sic)

TERCERO: Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 13-11-2018 a las 13h15 mi persona presente la correspondiente impugnación ante el CNE Delegación Tungurahua, a las elecciones primarias realizadas con fecha 11 de noviembre del 2018, las misma que no se sujetaron a lo dispuesto en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas emitido el 26 de Octubre del 2018 Y QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE NOTIFICACION No 000568 a todos los movimientos y organizaciones políticas con fecha 29 de Octubre del 2018; Al igual presente la respectiva impugnación Ante el Tribunal Electoral Provincial de Pachakutik, con fecha 13-11-2018, a las 14h30, y dan contestación con la NEGATIVA DE LA IMPUGNACION

mediante Resolución No CNE – DPT – 2018 - 0147, el cual valida unas elecciones primarias viciadas de nulidad; por lo que al momento de realizarse las primarias para elegir solo al candidato a Alcalde de SAN PEDRO DE PELILEO, por el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik dicho reglamento ya estuvo vigente en consecuencia el Art. 13 del Código Civil, manifiesta que el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, por ende Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, dichas elecciones primarias carecen de validez jurídica, por lo que nos vemos obligados hacer valer los derechos de mi persona y de los adherentes permanentes, adherentes y simpatizantes los cuales tienen pleno derecho al voto, es más para su conocimiento las primarias deben ser de todas la dignidades que van a participar, con paridad de género cosa que no se ha cumplido. (sic)

CUARTO: Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 27 de Noviembre de 2018, a las 16h00, presente la correspondiente IMPUGNACION ante TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nacional con sede en el Cantón Quito, al tener la negativa por parte del Tribunal Provincial Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua de conformidad con lo que dispone el Art. 19 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas emitido el 26 de Octubre del 2018 Y QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE NOTIFICACION No 000568, a todos los movimientos y organizaciones políticas con fecha 29 de Octubre del 2018, como segunda instancia, pero desde la presentación hasta los actuales momentos, no hemos tenido NINGUNA RESPUESTA, careciendo con el silencio Administrativo Interno. (sic)

QUINTO: En consecuencia con todos y cada uno de estos antecedentes que he mencionado, al no tener una convocatoria en legal y debida forma fundamentada con en derechos y en las normativas internas del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y la CRE., por haberse violado mi derecho consagrado en el Art. 61 numeral 1, Art. 62 el numeral 4 del Art. 66 de la CRE, Art. 3 hasta el Art, 13 DEL Reglamento interno para el funcionamiento de los procesos electorales internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lo determinado en el Art. 5, 10, el numeral 2 del Art 51 y demás numerales, lo determinado en el Art. 52, 54, 55 numeral 3 del Art 57 del Código Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lo tipificado en el inciso 3, 4 y numeral 1 del Art 348 del Código de la Democracia, tanto más que hay vulneración de derechos inminente a mi derecho a participación en las primarias ya que la lecciones primarias de realizan este 11 de noviembre del 2018 , porque afecta mi derecho de participación así como de los adherentes permanentes, adherentes y simpatizantes del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para lo de conformidad con el Art. 19 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas emitido el 26 de Octubre del 2018 Y QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE NOTIFICACION No 000568 a todos los movimientos y organizaciones políticas con fecha 29 de Octubre del 2018, comparezco ante ustedes Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral e interpongo **EL RECURSO DE APELACION** y **SOLICITO:**

a.- Que se deje sin efecto las elecciones primarias celebradas en el Cantón Pelileo con fecha 11 de Noviembre del 2018 donde solo hubo primarias para alcalde y no para las demás dignidades de elección popular lo cual viola el reglamento interno y código interno movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

b.- Que se oficie al Consejo Nacional Electoral Dirección Provincial de Tungurahua, a fin de que se haga conocer que mientras no se haya agotado todas las instancias y recursos que Los reglamentos Cogidos Internos y Código de la Democracia prevé, se impida la inscripción de la Candidatura del Dr. GABRIEL MORENO como candidato a Alcalde del Canton San Pedro de Pelileo y de las demás dignidades. (sic)

c. Que se vuelva a convocar nuevas elecciones primarias DE CARÁCTER ABIERTA del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para candidatos a Alcaldes/Alcaldesas y demás dignidades atendiendo el principio de paridad de Género, con un cronograma acorde a la normativa respetando las normas del debido proceso y el derecho a legítima defensa consagrada en el Art. 75 de la CRE. (...) (sic)

En el escrito mediante el cual ACLARÓ Y COMPLETÓ el recurso ordinario de apelación, el abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, conjuntamente con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi V., señaló lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Señor/a Juez/a del Tribunal Contencioso electoral cumpliendo con su providencia de fecha 13 de Diciembre del 2018 las 11h00 cumpliendo con lo dispuesto en el ordinal primero de su providencia adjunto la copia de cedula y papeleta de votación así como determino mi calidad en la que comparezco es de actor de la presente causa.

SEGUNDO: Cumpliendo con lo dispuesto en el Ordinal Segundo de la providencia de fecha 13 de Diciembre del 2018 las 11h00 indico lo siguiente:

a).- 2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, Y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados: Los nombres Y apellidos completos del actor de la presente causa son MARCELO STEEVEN MASAQUIZA SAILEMA, y por ende la calidad en la que comparece es de ACTOR de la presente causa

b).- 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

Cumpliendo con lo dispuesto señalo la resolución emitida por parte de, EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL DE TUNGURAHUA - LISTAS 18, que en su parte resolutive textualmente dice: *"...RESUELVE: PRIMERO.- Negar la IMPUGNACION planteado por el Abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, Pre-candidato para la Alcaldía del Cantón Pelileo; por cuanto, el proceso de elección primaria ha sido realizada en cumplimiento*

de las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el Acta de Elecciones Primarias del Tribunal Electoral Provincial de Tungurahua; y, el Acta de Proclamación de Candidaturas - "PEI" suscrito por el candidato proclamado en las Elecciones Primarias y el Delegado del Consejo Nacional Electoral - Tungurahua, por cuanto este proceso de elección, ha sido adoptada apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada.

SEGUNDO.- Disponer que por secretaria del Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua, notifique esta resolución al Abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, Pre-candidato para la Alcaldía del Cantón Pelileo, en el correo electrónico marsteevens@yahoo.com.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- Se encarga a la Secretaria del Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua, verifique el cumplimiento de la presente resolución..."

Dado en la ciudad de Ambato, en la Sede del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a los 16 días del mes de noviembre de 2018. Suscritos por la Licda. Manuela Sisa Presidente la Comisión Electoral, Sra. Florinda Miniguano tesorera de la Comisión Electoral, y el señor Carlos Romero en calidad de secretario.

En consecuencia quienes emitieron la resolución fue los señores LICDA. MANUELA SISA PRESIDENTE LA COMISION ELECTORAL, SRA FLORINDA MINIGUANO TESORERA DE LA COMISION ELECTORAL, Y EL SEÑOR CARLOS ROMERO EN CALIDAD DE SECRETARIO quienes conforman EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL DE TUNGURAHUA LISTAS 18. (sic)

De igual manera con fecha 27 de Noviembre de 2018, a las 16h00, presente la correspondiente IMPUGNACION ante TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nacional con sede en el Cantón Quito, al tener la negativa por parte del Tribunal Provincial Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua de conformidad con lo que dispone el Art. 19 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas emitido el 26 de Octubre del 2018 Y QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE NOTIFICACION No 000568, a todos los movimientos y organizaciones políticas con fecha 29 de Octubre del 2018, como segunda instancia, pero desde la presentación hasta los actuales momentos, no hemos tenido NINGUNA RESPUESTA, por consiguiente al no tener respuesta del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nacional con sede en el Cantón Quito está inmerso en lo dispuesto en el Art. 207 COA. ESTO ES el silencio Administrativo y por ende la aceptación tácita de todo lo manifestado en el escrito antes indicado. (sic)

c).- 5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.

1.- Adjunto se encuentra ya al proceso el acta del proceso de elección de precandidatos a GAD MUNICIPAL DE PELILEO, concejales y gad parroquial para SALASAKA

periodo 2018 celebrado con fecha 1 de Septiembre del 2019, mi persona es elegida como candidato a alcalde de Pelileo mediante votación del Pueblo indígena de Salasaka

2.- Adjunto se encuentra al proceso la resolución de convocatoria a elecciones primarias de fecha 29 de Septiembre del 2019

3.- Adjunto la resolución emitida por **EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL DE TUNGURAHUA - LISTAS 18**, de fecha 16 de Noviembre del 2018

4.- adjunto el recibido del escrito presentado ante IMPUGNACION ante TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nacional con sede en el Cantón Quito.

5.- y demás documentos que agregó para su conocimiento y que se tengan como prueba de mi parte. (sic)

(...) e).- 7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.

Los accionados son los señores LICDA MANUELA SISA PRESIDENTE LA COMISIÓN ELECTORAL, SRA FLORINDA MINIGUANO TESORERA DE LA COMISIÓN ELECTORAL, Y EL SEÑOR CARLOS ROMERO EN CALIDAD DE SECRETARIO quienes conforman **EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL DE TUNGURAHUA LISTAS 18**. EN LA SEDE MEDIANTE BOLETA UNICA EN LA DIRECCION CALLES DOCE DE NOVIEMBRE Y CASTILLO DIAGONAL A LA PLAZA CIVICA, Y a los miembros TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nacional con sede en el Cantón Quito, en la sede ubicada en sector de Calle Lugo E13-04 y Pasaje A- Diagonal a Los Chasquis Sector (La Floresta) CONTACTOS: 02-322T259 / Quito - Ecuador CORREO: movimientopachakutik@gmail.com (sic)

TERCERO: En relación con el inciso primero del artículo 58 y 59 del citado Reglamento de Trámites de este Tribunal, de igual manera el compareciente deberá manifestar si se ha agotado previamente las instancias de solución de conflictos al interior de la organización política. Debo indicar que se ha agotado toda instancia administrativa interna provincial y nacional dentro del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL DE TUNGURAHUA LISTAS 18. (sic)

Del libelo inicial presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de diciembre de 2018, a las 16h12 y del escrito ingresado el 14 de diciembre de 2018 a las 14h58 en el que completa y aclara el recurso, recibidos en el despacho de la suscrita Jueza en los mismos días, mes y año, a las 18h27 y 15h50, respectivamente, se desprende que el abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema interpone Recurso de Apelación por asuntos litigiosos internos en el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, específicamente en lo relacionado con el proceso de elecciones primarias llevado a cabo el 11 de noviembre de 2018 en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua para la elección de Alcalde de ese cantón.

Consta a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco (44 a 45) del expediente el escrito de aclaración, en cuyo literal b) que hace alusión a la *“Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.”*, el ahora Recurrente, indica que la resolución objeto del recurso de apelación es aquella emitida por el Tribunal Provincial Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional de Tungurahua-Listas 18, en la que resolvió:

(...) PRIMERO.- Negar la IMPUGNACIÓN planteado por el Abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, Pre-candidato para la Alcaldía del Cantón Pelileo; por cuanto, el proceso de elección primaria ha sido realizado en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el Acta de Elecciones Primarias del Tribunal Electoral Provincial de Tungurahua; y, el Acta de Proclamación de Candidaturas - “PEI”, suscrito por el candidato proclamado en las Elecciones Primarias y el Delegado del Consejo Nacional Electoral - Tungurahua, por cuanto este proceso de elección, ha sido adoptada apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada.
(...)

SEGUNDO.- Disponer que por secretaria del Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua, notifique esta resolución al Abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, Pre-candidato para la Alcaldía del Cantón Pelileo, en el correo electrónico marsteevens@yahoo.com.

(...) Dado en la ciudad de Ambato, en la Sede del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a los 16 días del mes de noviembre de 2018. (...)

A fojas veinte y siete a treinta y uno (27 a 31) del proceso, consta la mencionada Resolución, la cual se encuentra signada con el No. CNE-DPT-2018-0147, suscrita por la licenciada Manuela Sisa, señora Florinda Miniguan y Carlos Romero, en sus calidades de Presidenta, Tesorera y Secretario de la Comisión Electoral, respectivamente, documento que fue adjuntado al escrito inicial de interposición del recurso de apelación y ratificado como prueba en el escrito de aclaración por parte del ahora Recurrente, abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema.

Si bien en el proceso no existe documento alguno en el que se verifique la diligencia de notificación de la mentada resolución al abogado Marcelo Steeven Masaquiza por parte de la Secretaria del Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua, como así lo dispone el ordinal Segundo de la misma, esta Juzgadora considera necesario resaltar los siguientes aspectos:

i) El **27 de noviembre de 2018, a las 16h00** el abogado Marcelo Masaquiza Sailema presenta un escrito ante los **“SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK”**, en el que, en la parte pertinente del el acápite **“TERCERO”**, expresa:

(...) Señores miembros del tribunal de ética y disciplina del Unidad Plurinacional Pachakutik, con fecha 13-11-2018 a las 13h15 mi persona presente la correspondiente impugnación a las elecciones primarias realizadas con fecha 11 de noviembre del 2018, las misma que no se sujetaron a lo dispuesto en el Reglamento para la Democracia

Interna de las Organizaciones Políticas emitido el 26 de Octubre del 2018, Y QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN No 000568 a todos los movimiento y organizaciones políticas con fecha 29 de Octubre de 2018, por lo que al momento de realizarse las primarias para elegir solo al candidato a alcalde de SAN PEDRO DE PELILEO, por el movimiento Unida Plurinacional Pachakutik dicho reglamento ya estuvo vigente en consecuencia el Art. 13 del Código Civil manifiesta que el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, por ende señores miembros del tribunal de ética y disciplina del Unidad Plurinacional Pachakutik, dichas elecciones primarias carecen de valides jurídica, la respuesta emitida por el Tribunal Provincial Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, es negar la impugnación, por lo que nos vemos obligados hacer valer los derechos de mi persona y de los adherentes permanentes , adherentes y simpatizantes los cuales tienen pleno derecho al voto, es más para su conocimiento las primarias deben ser de todas las dignidades que van a participar, con paridad de género cosa que no se ha cumplido, para mayor conocimiento adjuntamos la respuesta del Tribunal Provincial Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik DE Tungurahua de fecha 16 de Noviembre mediante Resolución No CNE - DPT - 2018 - 0147, el cual valida unas elecciones primarias viciadas de nulidad. (sic) (El énfasis fuera de texto original)

ii) En el escrito inicial que contiene el recurso de apelación dirigido a los “SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-”, el abogado Marcelo Masaquiza, en casi similar texto al transcrito en el numeral que antecede, punto “TERCERO”, manifiesta:

(...) Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 13-11-2018 a las 13h15 mi persona presente la correspondiente impugnación ante el CNE Delegación Tungurahua, a las elecciones primarias realizadas con fecha 11 de noviembre del 2018, las misma que no se sujetaron a lo dispuesto en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas emitido el 26 de Octubre del 2018 Y QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE NOTIFICACION No 000568 a todos los movimientos y organizaciones políticas con fecha 29 de Octubre del 2018; Al igual presente la respectiva impugnación Ante el Tribunal Electoral Provincial de Pachakutik, con fecha 13-11-2018, a las 14h30, y dan contestación con la NEGATIVA DE LA IMPUGNACION mediante Resolución No CNE – DPT – 2018 - 0147, el cual valida unas elecciones primarias viciadas de nulidad (...) (sic) (Lo resaltado y subrayado me corresponden)

iii) En el escrito en el que aclara y completa el recurso, el abogado Marcelo Masaquiza Sailema, en lo pertinente, expone:

(...) b)... De igual manera con fecha 27 de Noviembre de 2018, a las 16h00, presenté la correspondiente IMPUGNACIÓN ante TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nacional con sede en el Cantón Quito, al tener la negativa por parte del Tribunal Provincial Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua (...) (sic). (El énfasis me pertenece)

c).- 5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña:

(...) 3.- Adjunto la resolución emitida por **EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL DE TUNGURAHUA - LISTAS 18**, de fecha 16 de Noviembre del 2018 (...)

En razón de lo expuesto y por las propias afirmaciones que dejó plasmadas en sus escritos el recurrente y que quedan transcritas en esta sentencia, la suscrita Jueza tiene la convicción que el Recurrente, abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema tuvo conocimiento del contenido de la Resolución No. CNE-DPT-2018-0147 de 16 de noviembre de 2018 adoptada por el Tribunal Provincial Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante la cual se le negó la impugnación al proceso de elecciones primarias realizado el 11 de noviembre de 2018 en el cantón Pelileo, Provincia de Tungurahua, en los días posteriores a su expedición.

En ningún momento el abogado Marcelo Masaquiza Sailema ha desconocido la existencia de la indicada Resolución No. CNE-DPT-2018-0147 de 16 de noviembre de 2018; por el contrario, la misma sirvió de base para presentar su reclamo, primero, ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el 27 de noviembre de 2018, conforme así lo expresó; y, posteriormente ante el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de diciembre de 2018.

2.3.2. Con las precisiones que quedan expuestas, corresponde a esta Juzgadora establecer si el recurso de apelación presentado ante este Órgano de Justicia Electoral por el abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, fue interpuesto en forma oportuna.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación (...) (El énfasis me pertenece)

~~Por su parte, el inciso primero del artículo 50 e inciso final del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben:~~

Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra. (El énfasis fuera de texto original)

Art. 58.- (...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia. (Lo resaltado fuera de texto original)

El Recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral fue interpuesto por el abogado Marcelo Masaquiza Sailema el 07 de diciembre de 2018, a las 16h12 conforme se desprende de la razón de recepción suscrita por el doctor Richard Ortiz Ortiz, a esa fecha Secretario General del

Tribunal Contencioso Electoral, en el cual expresa "...se recibe del señor Marcelo Steeven Masaquiza Sailema, un escrito en original en dos (2) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas..."

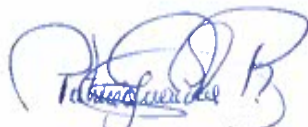
Por tal razón el presente Recurso Ordinario de Apelación deviene en EXTEMPORÁNEO, al haber sido interpuesto fuera del plazo de tres días que establece el artículo 269 del Código de la Democracia y artículos 50 y 58 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la Resolución No. CNE-DPT-2018-0147 adoptada por el Tribunal Provincial Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik data del 16 de noviembre de 2018 y el recurso de apelación fue presentado en este Tribunal el 07 de diciembre de 2018.

Sin más consideraciones y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. **DESECHAR**, por extemporáneo, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el abogado Marcelo Steeven Masaquiza Sailema en contra de la Resolución No. CNE-DPT-2018-0147 de 16 de noviembre de 2018 adoptada por el Tribunal Provincial Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Tungurahua.
2. **ARCHIVAR** la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.
3. **NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente, señor Marcelo Masaquiza Sailema y a su patrocinador, abogado Eduardo Picuasi, en los correos electrónicos marsteevens@yahoo.com, edu_6ms66@hotmail.com y patodufy@gmail.com, conforme se ha señalado y en la casilla contencioso electoral No. 121.
 - b) A la licenciada Manuela Sisa, señora Florinda Miniguano y señor Carlos Romero, Presidenta, Tesorera y Secretario del Tribunal Provincial Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua y a sus abogados defensores, doctor Roberto Masaquiza Masaquiza y abogado José Jácome López, en las direcciones de correo electrónicas robertogmasaquiza2@hotmail.com y jojacomel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 133 previamente asignada.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. **EJECUTORIADA** esta sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo dispuesto el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. **PUBLICAR** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.
6. **SIGA** actuando el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Patricia Guaicha Rivera

JUEZA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 06 de enero de 2019



Abg. Martín Sarmiento Matute

SECRETARIO RELATOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.